



Universidad  
Rey Juan Carlos

Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Políticas

**TRABAJO FIN DE GRADO  
GRADO EN DERECHO  
CURSO ACADÉMICO 2023-2024  
CONVOCATORIA JUNIO**

**COLACIÓN DE LA HERENCIA: FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y RETOS  
ACTUALES**

AUTOR: Martínez Lausín, David

TUTORA: Riera Roca, Magalí

En Fuenlabrada a 17 de junio de 2024

## ÍNDICE

### Contenido

INTRODUCCIÓN .....	4
CAPÍTULO 1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA COLACIÓN DE LA HERENCIA .....	6
I. Origen de la colación y marco legal actual .....	6
II. Concepto y fundamento .....	8
III. Distinción de la colación con figuras afines.....	11
CAPÍTULO 2. SUJETOS DE LA COLACIÓN Y DISPENSA .....	14
I. Sujetos de la colación .....	14
II. Dispensa de colación .....	15
CAPITULO 3. PRESUPUESTOS Y LIBERALIDADES.....	18
I. Liberalidades sujetas a colación .....	19
II. Liberalidades no sujetas a colación .....	21
CAPITULO 4. PRACTICA DE LA COLACIÓN.....	25
CAPITULO 5. PROBLEMÁTICA CON LA COLACIÓN .....	29
I. La colación de los bienes digitales.....	29
II. Desconocimiento de la colación hereditaria .....	33
III. La colación internacional.....	37
CONCLUSIONES .....	41
BIBLIOGRAFIA .....	44
JURISPRUDENCIA.....	46

## **RESUMEN**

En presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el análisis de la colación hereditaria. La investigación consistirá en una primera parte teórica, abordando el marco legal de la colación hereditaria, su evolución histórica y su relevancia en del derecho sucesorio. La segunda parte se centrara en la problemática actual entorno a la colación, proponiendo soluciones prácticas y reformas legislativas para resolver las controversias actuales. La finalidad es proporcionar una comprensión actualizada de la colación de la herencia, contribuyendo al debate académico.

## **PALABRAS CLAVE**

Colación, heredero forzoso, dispensa, voluntad presunta, bienes digitales, patrimonio, donaciones, masa hereditaria.

## **ABSTRACT**

The purpose of this Final Degree Project is to analyze the inheritance collation. The research will consist of a theoretical first part, addressing the legal framework of inheritance collation, its historical evolution, and its relevance in succession law. The second part will focus on the current issues surrounding collation, proposing practical solutions and legislative reforms to resolve current controversies. The aim is to provide an updated understanding of inheritance collation, contributing to the academic debate.

## **KEY WORDS**

Collation, forced heir, dispensation, presumed wills, digital assets, estate, donations. hereditary estate.

## INTRODUCCIÓN

La colación hereditaria es una figura jurídica de gran antigüedad que se encuentra presente en la gran mayoría de legislaciones europeas e internacionales. El concepto de colación hace referencia a la obligación que tienen los herederos forzosos de aportar el valor de los bienes hereditarios, donados por el causante mientras todavía estaba vivo, a la masa hereditaria.

Toda persona deberá hacer testamento y probablemente habrá sido heredero con anterioridad, por ello, es importante el estudio de términos jurídicos sucesorios como la colación. El objetivo del presente trabajo es establecer los fundamentos básicos de la colación hereditaria y analizar su problemática en la legislación española para encontrar soluciones. La primera parte consiste en un marco teórico y la segunda en un análisis de la problemática entorno a la colación.

En la parte teórica se analizará el origen de la colación en época romana, a través de la *collatio bonorum* y la *collatio dotis*. Una vez vista su evolución histórica, se definirá la colación hereditaria y su fundamento, en base a las opiniones de la doctrina y jurisprudencia. El propio Código Civil confunde en muchas ocasiones el término colación con otros similares, como pueden ser la imputación y la computación. Por ello, es importante establecer las diferencias que existen entre la colación hereditaria y otras figuras jurídicas similares. En la colación intervienen dos figuras jurídicas que serán objeto de análisis, el testador y los herederos forzosos.

Posteriormente, se estudiará la capacidad de la que dispone el testador para dispensar la obligación de colacionar de los herederos forzosos y la posible revocación de la dispensa. A la hora de examinar la colación hereditaria será necesario conocer que liberalidades están sujetas a colación y que liberalidades no están sujetas a colación en base al Código Civil actual.

Por último, en la parte teórica, se analizará la práctica de la colación hereditaria. Para que la colación despliegue todos sus efectos deben llevarse a cabo unas cuentas particionales que darán lugar a la parte de la herencia que corresponde a cada heredero.

La segunda parte del trabajo, analizará la problemática actual de la colación. Desde que se establece el concepto de colación en el Código Civil de 1889 se ha producido un desarrollo tecnológico que hace necesaria una nueva visión del derecho. Este avance de la tecnología ha dado lugar a los bienes digitales, por lo tanto, la doctrina debe estudiar cómo afecta a la colación de la herencia en caso de que los bienes donados por el causante sean digitales.

Otro problema que afecta a la colación hereditaria es el desconocimiento de las partes que intervienen en el proceso. La apertura de una herencia es algo común, aun así, en muchas ocasiones, el testador y los herederos, no saben lo que es la colación hereditaria. Por ello hay que estudiar los problemas que puedan derivarse de la falta de conocimiento. Por ejemplo, en el caso de la voluntad presunta, si el testador no sabe que es la colación hereditaria resulta difícil creer que su voluntad es la aplicación de la colación.

Por último, con respecto a la problemática de la colación, se analizará el papel de la colación hereditaria en el ámbito internacional. Cuando un bien hereditario, se encuentra fuera de España y debe ser traído a colación, pueden surgir distintos problemas que deben ser solucionados por la justicia. En el caso de la Unión Europea, existe legislación común que puede ayudar a resolver los problemas derivados de la colación internacional, sin embargo, en

otros supuesto donde el país involucrado no pertenece a la Unión Europea la complicación puede ser mayor.

## CAPÍTULO 1. CONCEPTOS BÁSICOS DE LA COLACIÓN DE LA HERENCIA

### I. Origen de la colación y marco legal actual

La colación hereditaria es un principio fundamental del derecho sucesorio español, este concepto ha sido moldeado a lo largo de la historia por múltiples influencias culturales y legales. Para una mejor comprensión de su importancia y evolución en el sistema jurídico español vigente, es imprescindible repasar el origen histórico que han dado lugar a esta práctica.

Encontramos el origen de la colación en el derecho romano, el cual en época pretoriana, estableció la llamada *collatio bonorum* y *collatio dotis* como remedio de equidad para paliar una injusticia manifiesta<sup>1</sup>.

La *collatio bonorum* desplegaba sus efectos cuando se producía la concurrencia de hijos emancipados y no emancipados. Los bienes adquiridos por los hijos emancipados se incorporaban a su propio patrimonio, mientras que los bienes adquiridos por los hijos no emancipados se incorporaban al patrimonio del padre, pasando a formar parte de su patrimonio y de su futura herencia. Como consecuencia de la injusticia generada por esta situación, el hijo emancipado debía conferir a colación la parte que le correspondiera de su patrimonio, y en caso de no hacerlo, el pretor podía negarse a concederle la *bonorum possessio*<sup>2</sup> al hijo emancipado.<sup>3</sup>

Para aplicar la *collatio bonorum*, se requería la concurrencia de herederos emancipados y no emancipados. Además, solo serían colacionables aquellos bienes que hubieran entrado en el patrimonio antes del fallecimiento del causante. También debemos tener en cuenta que la obligación del hijo emancipado podía ser revocada mediante la manifestación expresa del padre.

La *collatio dotis* era de aplicación cuando la hija contraía matrimonio, debiendo el padre hacerse cargo de la dote. Esta situación disminuía el patrimonio del causante, lo que podía perjudicar a los herederos. Por esta razón, la hija estaba obligada a colacionar lo que le correspondiera de su patrimonio<sup>4</sup>

La *collatio dotis* aseguraba que la dote, que era un bien que salía del patrimonio del padre para beneficiar a la hija en el matrimonio, fuera devuelta a la masa hereditaria para su distribución proporcional entre el resto de herederos. Esto evitaba que la hija se beneficiara de la dote en detrimento del resto de herederos.

Como vemos, la colación hereditaria en su origen se aplicaba en dos casos muy concretos, excluyendo la obligación de colacionar al resto de herederos que recibieran un lucro patrimonial por parte del causante. Sin embargo, con la llegada de la época justiniana, se produce un cambio significativo en la percepción y aplicación de la colación, dando lugar a un nuevo concepto.

---

<sup>1</sup> García-Ripoll, "El fundamento de la colación hereditaria y su dispensa", *Anuario de derecho civil*, Vol. 48, Nº 3 (1995): 1156. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46862>

<sup>2</sup> La *bonorum possessio* consistía en el poder otorgado por el pretor para que el heredero pudiera hacerse cargo de la administración y conservación de los bienes.

<sup>3</sup> Cesar Fernández Arce, "La colación de la partición hereditaria", *ius et veritas*, Nº 19 (2009): 104. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12170/12735>

<sup>4</sup> *Ibidem*.

La *collatio descendentium* fue el nuevo concepto surgido en la época justiniana y a diferencia de las dos anteriores se aplicaba por igual a todos los herederos. Cuando un heredero recibía una donación en vida de su ascendiente se consideraba un adelanto de la herencia, de tal forma que su deber era colacionar lo donado para compensar al resto de herederos que habían sido perjudicados<sup>5</sup>.

Con este nuevo significado que se le otorgo a la colación hereditaria, la *collatio bonorum* y la *collatio dotis* quedan desvirtuadas y pierden su razón de ser, ya que se pasa a no hacer distinción alguna entre los herederos, dando un sentido más amplio y común a la colación.

Con la caída del imperio romano en el año 476 se produjo la invasión visigoda y la posterior invasión musulmana en el 711 que no llegaría a su fin hasta el año 1492 con el fin de la reconquista. A pesar de las invasiones y de las posibles diferencias culturales el espíritu de la colación de la época romana se mantuvo, lo cual podemos ver reflejado en las leyes de toledo de 1505.

Las leyes toledo se redactaron poco después de la reconquista, en una reunión de las cortes en la ciudad de toledo, y son uno de los textos legislativos más importantes de la historia de España. En sus 83 leyes se tratan varias ramas del derecho, incluido el derecho sucesorio. Es en su ley 29 se fija la colación hereditaria, expresando: “Cuando algún hijo o hija viniere a heredar o partir los bienes de su padre, o de su madre, o de sus ascendientes serán obligados ellos y sus herederos a traer a colación y partición la dote y donación propter nupcias, y las otras donaciones que hubiera recibido de aquel, cuyos bienes vienen a heredar”<sup>6</sup>.

La ley se asemeja a la *collatio dotis* obligando a colacionar exclusivamente en un caso concreto, de tal manera que las donaciones simples no son objeto de colación considerándose mejoras de la herencia<sup>7</sup>.

Con la llegada del siglo XIX, comienza la decadencia de la nobleza y el ascenso de la burguesía, lo que supone un cambio en las legislaciones de la época. Estas leyes buscaban promover un nuevo orden social basado en el igualitarismo. Pronto surgió la necesidad de elaborar un código civil que diera validez a los cambios legislativos. Se elaboró un primer proyecto de código civil en 1836, pero apenas modifico lo establecido en las leyes de toledo y no fue hasta el proyecto de 1851 que se produjeron cambios significativos en la figura de la colación<sup>8</sup>.

La colación afectaría a todos los herederos forzosos sin hacer distinción alguna respecto al tipo de donaciones recibidas, por lo que todas donaciones hechas en vida por el causante pasaron a ser colacionables. Se estableció la imputación como nueva forma de practicarse la colación hereditaria y se modificó la valoración de los bienes, de tal forma que los bienes debían ser valorados en el momento en el que fueron donados y no cuando fueran traídos a colación<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Reino de España, “Trascripción de las leyes de toledo”, (7 de marzo de 1505). [https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes\\_toroleyes\\_96.pdf](https://faculty.georgetown.edu/sallesrv/courses/SPAN-459/span459/pdfs/leyes_toroleyes_96.pdf)

<sup>7</sup> García-Ripoll op. cit., p. 1124

<sup>8</sup> *Ibidem*.

<sup>9</sup> Carmen Muñoz García, *La colación como operación previa a la partición*, (Madrid: Aranzadi, 1998), p. 33.

En resumen, la colación, es una figura antigua que tiene un origen en roma y que ha ido evolucionando hasta la actualidad. En 1889, se presentó un último proyecto de ley que mantuvo invariable la figura de la colación y dio lugar a nuestro Código Civil español actual. Este código regula la colación de los artículos 1035 a 1050. Además, es fundamental analizar la jurisprudencia para comprender completamente el marco legal de la colación.

## II. Concepto y fundamento

Como hemos observado, la colación es un término antiguo, que ha sido objeto de debates doctrinales y discrepancias a lo largo de la historia, lo que dificulta su comprensión, ya que existen múltiples conceptos al respecto. Dado las diferentes regulaciones internacionales de la colación hereditaria, resulta complicado dar una única y cierta definición del término.

A pesar de ello, varios autores han intentado reducir el concepto de colación a una sola definición. Por ejemplo, el autor peruano CÉSAR FERNÁNDEZ ARCE define la colación como el derecho y obligación que tienen todos los herederos forzosos, que concurren en la herencia, de aportar a la masa hereditaria lo que hubieran recibido por donación u otra liberalidad, con el objetivo de igualar sus porciones hereditarias al momento de la partición de la herencia<sup>10</sup>.

Encontramos otros autores, tanto españoles como extranjeros, que también han intentado definir la colación. Sin embargo, si deseamos encontrar el concepto más adecuado y representativo, en el contexto de España, debemos acudir al texto legal que se ocupa de su regulación. El artículo 1035 del Código Civil establece: “El heredero forzoso que concorra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición<sup>11</sup>”.

En toda definición de colación encontramos la figura jurídica del heredero forzoso o heredero legitimario, siendo obligatoria su concurrencia para la aplicación de la colación en la herencia. De esta manera, la colación solo será posible cuando haya más de un heredero y estos sean herederos forzosos. El artículo 807 del Código Civil establece quienes son los herederos forzosos, diferenciándoles así de los herederos testamentarios, que son los designados libremente por el testador y que no estarán sujetos a colación alguna.

En la mayoría de definiciones, también se menciona la obligación de aportar a la masa hereditaria lo que corresponda. El concepto de masa hereditaria puede suponer un problema a la hora de entender la colación hereditaria. Si entendemos masa hereditaria como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona fallecida en su totalidad, en este patrimonio, también incluiríamos todo lo que tengan que recibir los herederos testamentarios y como es lógico, si estos no tienen el deber de colacionar, tampoco pueden verse beneficiados por la colación que hagan los herederos forzosos<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> Fernández Arce, op. cit., p. 105

<sup>12</sup> José Luis de los Mozos, La colación, (Madrid: Editorial revista de derecho privado, 1965), p. 125.



Por lo tanto, aunque la definición de masa hereditaria haga referencia al patrimonio completo, en el caso de la colación debemos entender la masa hereditaria como el conjunto de bienes que ha de repartirse entre los herederos forzosos.

El Código Civil no establece ninguna diferenciación entre los tipos de donaciones, entendiendo que todas son colacionables, siempre que no sean inoficiosas. Lo que sí establece, es que estas donaciones deben ser a título lucrativo, es decir, tienen que contener algún elemento que de alguna forma suponga un enriquecimiento del futuro heredero, pues en el caso de no ser susceptibles de valorarse económicamente no podrán ser objeto de la colación hereditaria.

Por último, el artículo 1035 en su parte final dice: “*para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición*”. Al mencionar la legítima puede parecer que hay cierta intencionalidad por parte del legislador de asegurar la protección de la legítima de los herederos.

Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó la protección de las legítimas como fundamento de la colación en una sentencia de 2001, y la jurisprudencia actual respalda dicho rechazo. Por ejemplo, una sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña del 20 de Julio de 2022<sup>13</sup> establece que: “La colación no opera, desde el punto de vista técnico jurídico, con el sistema de protección de la legítima, sino que es una norma de reparto con respecto a las operaciones particionales, cuyo fundamento radica en la consideración de que lo recibido del testador a título lucrativo por un heredero legitimario debe entenderse, salvo disposición en contrario, como un anticipo de la herencia”.

Por lo tanto, se entiende que el objeto de la colación no es la protección de la legítima, sino que es una operación dentro de la partición de la herencia que puede tener lugar o no tenerlo.

En definitiva, podemos definir la colación hereditaria como la operación particional que tiene lugar cuando se produce la concurrencia de herederos legitimarios, los cuales tendrán la obligación de traer a colación las donaciones lucrativas hechas por el padre en vida, al conjunto de la masa hereditaria, a excepción de voluntad expresa del testador.

La definición de colación debe estar fundamentada en una serie de preceptos que garanticen la claridad para evitar ambigüedades y ser coherente con el sistema jurídico español.

El fundamento de la colación ha sido objeto de discusión doctrinal por múltiples autores a lo largo de la historia. Durante un tiempo, fue relevante la teoría que propone que el fundamento de la colación se encuentra en un interés familiar superior cuyo deber es la protección de la legítima<sup>14</sup>. A pesar de haber sido defendida por algunos autores en el pasado, en la actualidad es poco relevante y debemos eliminar la idea de que el fundamento de la colación sea la protección de la legítima.

Como acabamos de ver la Sentencia del 15 de febrero de 2001 del Tribunal Supremo rechaza esa posibilidad, la colación no busca proteger las legítimas, puesto que el propio testador puede instituir cuotas más pequeñas a un heredero que al resto.

---

<sup>13</sup> STS del 20 de Julio de 2022, (RJ\1981\2022)

<sup>14</sup> Manuel Espejo Lerdo de Tejada, “La colación su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria”, *Anuario de derecho civil*, Vol. 45, N° 1, (1992): 392. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46771>

Actualmente la doctrina se divide principalmente en dos posiciones:

- 1) Voluntad presunta del causante. Es la teoría más aceptada entre la doctrina y entiende que el fundamento de la colación se encuentra en la existencia de una voluntad presunta del testador de igualar a los coherederos<sup>15</sup>. Esta voluntad presunta nace del artículo 1036 de código civil que establece: “La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente (...)”.
- 2) Anticipo hereditario. Aunque con menor repercusión que la voluntad presunta, es una teoría igualmente aceptada por la doctrina, postula que si el causante realiza una donación a un heredero, lo hace como un anticipo de la herencia, ya que busca la igualdad entre los herederos. Por lo tanto, las donaciones realizadas se consideraran un adelanto de la herencia futura<sup>16</sup>.

La jurisprudencia se ha postulado a favor de ambas teorías en múltiples sentencias judiciales, lo que ha generado una situación de confusión con respecto al fundamento de la colación.

El Tribunal Supremo en la sentencia de 19 de febrero de 2014<sup>17</sup> establece que: “el empleo de la colación que se infiere del artículo 1035 del Código Civil, sí que refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de legítima”. Esta sentencia defiende que el fundamento de la colación se encuentra en la voluntad de presunción de testador de igualar a los herederos legitimarios.

Sin embargo, existe otra rama de la jurisprudencia que rechaza esta idea. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo del 11 de octubre de 2012<sup>18</sup> nos dice que: “Lo que responde a la idea de que, existiendo varios legitimarios, se supone legalmente que lo que hayan recibido gratuitamente en vida del causante, es un anticipo de la legítima, por lo que tienen que agregarlo intelectualmente en la partición, a los efectos de su intangibilidad”. Esta sentencia a diferencia de la primera entiende que el fundamento de la colación es el anticipo de la herencia.

A pesar de parecer posturas enfrentadas, como demuestra la jurisprudencia, no son totalmente incompatibles. Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 2019<sup>19</sup> dice que: “es una operación o norma de reparto, característica de las operaciones particionales, cuyo fundamento radica en la consideración de que lo recibido del causante a título lucrativo por un heredero forzoso debe entenderse, salvo disposición en contrario del causante, como anticipo de la herencia, cuando concurra con otros herederos de tal condición”. En base a esta parte, podríamos considerar que defiende el anticipo de la herencia como fundamento de la colación, pero luego hace una referencia literal a la sentencia, ya mencionada, del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2014, la cual defiende como fundamento la voluntad presunta del causante.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> STS núm. 738/2014 de 19 de febrero (RJ\2015\1400)

<sup>18</sup> STS núm. 626/2012 de 11 de octubre (RJ\2012\9714)

<sup>19</sup> STS núm. 468/2019 de 17 de septiembre (RJ\2019\3619)

También, debemos tener en cuenta, que la legislación autonómica de la colación en algunos casos elimina la voluntad presunta del causante, por lo tanto, es complicado mantener dicha teoría como único fundamento de la colación

Resulta complicado determinar la prevalencia de una de las teorías expuestas, pero teniendo en cuenta que ambas están interrelacionadas entre sí, podemos concluir que la opción más lógica es que ambas teorías, tanto la presunción de la voluntad como el adelanto de la herencia, se encuentren implícitas en el fundamento de la colación, ya que estas posturas no son incompatibles la una con la otra. Además, debemos tener en cuenta que el fundamento de la colación solo aparecerá cuando intervienen los herederos legitimarios.

### **III. Distinción de la colación con figuras afines**

La colación es un concepto jurídicamente complejo que ha sido definido por multitud de autores a lo largo de la historia. Muchas de estas definiciones y características propias de la colación pueden llegar a generar confusión con otras figuras jurídicas, con un concepto y características similares. Por ello, es importante, resaltar cuales son las diferencias entre la colación y otras figuras jurídicas del derecho español que comparten ciertas similitudes y particularidades.

La computación viene definida en el artículo 818 del Código Civil el cual estipula que para fijar la legítima se deberá tener en cuenta el valor económico de los bienes incluidos en la masa hereditaria al momento de fallecer del causante, deduciendo las deudas y cargas que corresponda. Finalmente, añade, que al valor económico de los bienes se le computaran las donaciones colacionables.

Al referirse a donaciones colacionables se genera cierta confusión que puede inducir al error de la doctrina y jurisprudencia. Sin embargo, en base a la definición de computación, con casi toda seguridad, el artículo 818 del Código Civil no puede referirse a la colación en sentido estricto del artículo 1035, si no que su referencia es más bien en un sentido gramatical.

Fruto de esta inexactitud que presenta nuestro Código Civil, el Tribunal Superior de Justicia de lo Civil se ha visto obligado a manifestarse al respecto, tal y como nos relata en su Sentencia 738/2014, del 19 de Febrero de 2015<sup>20</sup>. Dicha sentencia judicial establece que la colación hereditaria contemplada en el artículo 818 del Código Civil hace referencia a las operaciones de cálculo que son necesarias para determinar el caudal hereditario computable que fija las correspondientes legítimas de los herederos. El artículo 818 del Código Civil no hace referencia a una aplicación jurídica del termino colación, si no que se refiere a una computación de las donaciones hechas por el causante, a cualquier heredero, para el cálculo de la legítima.

Por otro lado, la colación a la que hace referencia el artículo 1035 del Código Civil, sí que tiene una aplicación jurídica fundamentada en la presunta voluntad del testador de igualar a sus herederos legitimarios, sin la finalidad de calcular la legítima.

Más allá de la confusión generada por nuestro Código Civil ambas figuras jurídicas comparten algunas similitudes. En cierta medida, estas figuras jurídicas, persiguen el objetivo

---

<sup>20</sup> STS de 19 de Febrero de 2015, (RJ\738\2014), <https://vlex.es/vid/567902974>

de que los herederos reciban la parte de la herencia que les corresponde por ley, evitando que las donaciones realizadas en vida por el testador perjudiquen a los herederos forzosos. Además, ambas figuras implican la valoración económica de los bienes para incluirlos en la masa hereditaria.

A pesar de estas similitudes, la colación y la computación son dos figuras jurídicas independientes y totalmente diferenciadas entre sí. En el caso de la colación solo los herederos forzosos deben traer a colación las donaciones hechas en vida por el causante, mientras que la computación hace referencia a todos los legados que afecten a la legítima, incluidos los de los herederos testamentarios.

El fundamento de ambas figuras jurídicas es diferente, ya que la imputación tiene por finalidad la protección de las legítimas, mientras que la colación tiene por finalidad mantener la distribución de los bienes que la ley supone que querría el causante en caso de seguir con vida.

Para obtener la legítima se suman al caudal todas las donaciones hechas a los herederos, ya sean legitimarios o testamentarios, estableciéndose la legítima que pertenece a cada heredero. Una vez establecida se le imputan los legados y donaciones que se hubieran realizado. Sin embargo, en el caso de la colación se crea un caudal con todas las donaciones que exclusivamente recibieran los herederos legitimarios del causante para calcular lo que corresponde a cada uno de ellos e imputar los beneficios colacionables que hubieran obtenido, según la proporción en la que hereden<sup>21</sup>.

En definitiva, la colación y la computación comparten ciertas similitudes y la utilización que realiza el Código Civil de ambos términos ha inducido a la confusión de ambas figuras generando discusiones doctrinales. A pesar de la confusión, tal y como la jurisprudencia señala, son dos figuras jurídicas diferenciadas y con unas características propias.

Otra figura jurídica similar que confunde el propio Código Civil es la imputación. Entendemos por imputación al momento en el que se adjudican, a los herederos, los bienes y valores hereditarios que han conformado la masa hereditaria. La colación y la imputación son enormemente relevantes en el proceso de distribución de los bienes de la masa hereditaria y aunque su similitud puede generar confusión, debemos tener en cuenta que sus objetivos, procedimiento y aplicación son distintos.

El Código Civil regula la imputación en el artículo 819. Este artículo entiende la imputación como una operación particional que implica atribuir todas las donaciones realizadas en vida por el testador a todos los herederos, ya sean legitimarios o testamentarios. Todas las donaciones que forman parte de la masa hereditaria serán objeto de imputación

Sin embargo, si tenemos en cuenta los artículos 1045 y 1046 del Condigo Civil surge una nueva forma de imputación. La imputación en la colación consistirá en la acción de tomar de menos en la masa hereditaria, en base a lo que ya se hubiera recibido por donación. Por lo tanto, solo se tendría en cuenta las donaciones hechas a los herederos forzosos por parte del causante<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> De los Mozos, op.cit., p. 136.

<sup>22</sup> : Clara Gago Simarro, “Las donaciones en la sucesión hereditaria (cómputo, imputación y colación)”, (Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, 2019) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=259827>

A pesar de las similitudes, llegamos a la conclusión de que la imputación forma parte de la colación en el sentido que le otorga el propio Código Civil. Toda donación colacionable será imputable a través de la toma de menos, pero no todo lo que sea objeto de imputación tendrá por qué estar ligado con la colación. Por ejemplo, las donaciones realizadas por el causante a un heredero testamentario deben imputarse en la herencia, pero no son colacionables.

Por último, debemos mencionar un término jurídico que también puede generar cierta confusión, la reducción. Se encuentra regulada en los artículos 820 y 821 del Código Civil e implica la devolución a la masa hereditaria de las donaciones inoficiosas recibidas por el causante. Como ya hemos mencionado, la reducción no sería aplicable a la colación hereditaria ya que no puede suponer devolución alguna. Además, la reducción tiene por objeto la preservación de la legítima, mientras que la finalidad de la colación es igualar a los legitimarios.

El Código Civil en su artículo 1044 nos dice que los regalos de boda que excedan en una décima parte del caudal testamentario se reducirán como donaciones inoficiosas. A pesar de que este artículo se encuentra en la parte del Código Civil que hace referencia a la colación, no la menciona para nada. Por lo tanto, solo sería aplicable en el caso de la imputación del artículo 819 del Código Civil, ya que en la colación se aplicaría la imputación tomando de menos. Por lo tanto, si una donación es inoficiosa se reducirá, pero no podrá ser a la vez inoficiosa y colacionable.

El heredero forzoso tomara de menos en el reparto, pero no estará obligado a devolver lo donado con su propio patrimonio, si tomar de menos no fuera suficiente. Por lo tanto, la colación y la reducción actúan en esferas distintas que no llegan a coincidir, la donación se colacionara en la cuota de un heredero, pero si excede no habrá lugar a reducción, con independencia de la reducción que pueda haber según la imputación del artículo 819 del Código Civil<sup>23</sup>.

En resumen nuestro Código Civil, a lo largo de todos sus artículos, mezcla varios conceptos similares a la colación llegando a confundirlos. Esto provoca una situación de inseguridad jurídica y una confusión a la hora de analizar los conflictos. La doctrina y la jurisprudencia se han visto obligadas a establecer las diferencias que el Código Civil no recoge. Ante esta situación, la mejor opción, sería reformar el Código Civil e intentar que sea lo más coherente posible.

---

<sup>23</sup> De los Mozos, op.cit., p. 146.

## CAPÍTULO 2. SUJETOS DE LA COLACIÓN Y DISPENSA

### I. Sujetos de la colación

Como ya hemos mencionado el artículo 1035 del código civil hace referencia a los herederos forzosos, cuya definición coincide con la de los herederos legitimarios. Los herederos forzosos son los descendientes, o en caso de ausencia de estos, los ascendientes, y en determinados supuestos el viudo o la viuda del fallecido. Son estos herederos los que están obligados a colacionar y tienen derecho a exigir la colación cuando son más de uno cuya legítima sea de bienes hereditarios, en propiedad, y que sucedan al testador como herederos partícipes en la comunidad hereditaria<sup>24</sup>.

El heredero testamentario es aquel designado libremente por el testador, es decir, este heredero no viene obligado por la ley, a diferencia del heredero legítimo. De la misma forma que no se considera obligado a colacionar el heredero testamentario, también debemos descartar la figura del legatario, ya que ni siquiera es considerado un heredero a título universal.

Estas figuras jurídicas pueden concurrir en la apertura de la herencia sin necesidad de colación, ya que esta quedará descartada, siempre que no haya más de un heredero legítimo. La jurisprudencia ha confirmado en numerosas ocasiones que la obligación de colacionar solo corresponde a los herederos forzosos. Un ejemplo es la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 30 de Junio de 2021<sup>25</sup> que establece: “La colación tiene lugar entre herederos forzosos entendidos estos como legitimarios que han sido instituidos herederos por testamento o por el conjunto de normas de la sucesión intestada”.

El Código civil español en determinados supuestos considera heredero forzoso al viudo o viuda del fallecido, pero si entendemos que la colación hereditaria persigue una supuesta igualdad entre los descendientes, el viudo o viuda no ocupan esa posición igualitaria, ya que no son descendientes.

Esto viene confirmado por la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 2000<sup>26</sup> que estipula: “el artículo 1035 del Código Civil impone exclusivamente la obligación de colacionar a los herederos forzosos y doña Ángeles, aunque posee la condición de heredera universal del testador, no entra en aquella categoría, a salvo de lo dispuesto en los artículos 834 a 840, inclusive, del Código Civil, y el cónyuge viudo, en lo que se refiere a la cuota usufructuaria, tal como considera la doctrina, parece eximido de esta obligación tanto por su peculiar situación jurídica en la sucesión hereditaria, como por la finalidad de la colación, que no es otra que la de igualar a los iguales”.

A pesar de que el código civil incluye al viudo o viuda en la definición de heredero forzoso, este no tiene obligación de colacionar puesto que no opera en el ámbito de la colación hereditaria.

La otra figura relevante en la colación hereditaria es la persona encargada de hacer el testamento, para que cuando se produzca su fallecimiento tenga lugar la apertura de la herencia.

---

<sup>24</sup> Manuel Albaladejo García, *Curso de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Sucesiones*, (Madrid, Edisofer, 2015), p. 191.

<sup>25</sup> STS de 30 de junio de 2021 (RJ\9415\2021)

<sup>26</sup> STS núm. 955/2000 de 25 de octubre (RJ\ 2000\8549)

La Real Academia Española define la figura jurídica del testador como: “la persona que hace un testamento”. Más allá de la evidente definición, en el ámbito del derecho sucesorio, es una figura de gran relevancia debido a su capacidad de disposición sobre sus bienes y derechos.

La capacidad para ser testador se encuentra establecida entre los artículos 662 y 666 del Código Civil, pero dado que es un tema diferente al de la colación hereditaria, es suficiente con aclarar, que puede hacer testamento toda persona con capacidad jurídica, a quienes la ley no lo prohíba expresamente. Con respecto a la colación, el testador tiene 3 funciones:

- 1) Donaciones: El testador mediante la libre disposición de sus bienes puede realizar donaciones a lo largo de su vida, en este caso estarán sujetas a colación aquellas que haga a los herederos forzosos, siempre que tengan carácter lucrativo.
- 2) Apertura de la herencia: Para que la colación despliegue sus efectos se debe producir el fallecimiento de testador, dando lugar a la apertura de la herencia y a todo el proceso judicial que conlleva.
- 3) Dispensa de la colación: Es la capacidad que tiene el testador de dispensar a un heredero forzoso de la obligación de colacionar, es decir, el testador puede realizar una donación que no sea objeto de colación hereditaria si así lo expresa.

## **II. Dispensa de colación**

La dispensa de colación se fundamenta en el artículo 1036 del código civil que establece: “La colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa”.

Mediante el contenido del artículo 1036 llegamos a la conclusión de que la dispensa es la capacidad del testador para fijar que las donaciones realizadas a los herederos forzosos no sean tenidas en cuenta a la hora de repartir la herencia, excluyéndolos de la obligación de colacionar.

Junto con el código civil, la jurisprudencia, también ha definido el concepto. Por ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2005<sup>27</sup> la ha definido como: “el ejercicio de la facultad del testador de excluir las donaciones del cómputo de la porción hereditaria asignada en el testamento, eliminando su carácter de anticipaciones de la herencia”.

Por lo tanto, si un padre, con 3 hijos, realiza una donación a un futuro heredero forzoso de 20.000 euros, a la hora de la apertura de la herencia no se realizara colación alguna si el causante dispuso de manera inequívoca que no quería que la donación se colacionara. Si el haber hereditario es de 150.000 euros, este se repartirá entre los tres hijos de manera igualitaria, sin traer a colación los 20.000 euros y recibiendo cada uno de ellos los 50.000 euros que les corresponden.

---

<sup>27</sup> STS núm. 954/2005 de 14 de diciembre (RJ\2006\300)

El artículo 1036 no expresa ninguna limitación temporal, por lo que la doctrina entiende que la revocación podrá hacerse en cualquier momento anterior al fallecimiento del causante.

Es necesario referirnos al término empleado por el código civil “dispuesto expresamente” pues no conlleva ningún formalismo. Como explica el autor MARTÍN GARCÍA-RIPOLL del silencio del causante sobre la colación hereditaria es coherente concluir la incertidumbre de su voluntad sobre ella, por lo tanto, la contraposición a esa incertidumbre es la certidumbre de la voluntad. Es decir, la dispensa no requiere de una manifestación verbal, directa y explícita, sino que será suficiente la existencia de una manifestación de la voluntad inequívoca<sup>28</sup>

Existe la posibilidad de que la colación no tenga lugar si el donatario repudia la herencia, pero debemos tener en cuenta que la obligación de colacionar no puede cesar por la renuncia de aquellos en cuyo favor está establecida, es decir, los herederos forzosos no pueden renunciar a la colación. En caso de hacerlo sería como aceptar la herencia en parte y repudiarla por otra parte, lo cual prohíbe el artículo 990 del Código Civil<sup>29</sup>

Otro aspecto enormemente discutido por la doctrina y de gran relevancia jurídica es la revocabilidad de la dispensa. Consiste en que el testador, una vez ha realizado el acto de dispensa, puede modificar su decisión de tal forma que el heredero forzoso tiene de nuevo la obligación de colación sobre las donaciones realizadas. La doctrina se divide en dos teorías sobre la revocabilidad.

La primera aboga por la irrevocabilidad de la dispensa basándose en la naturaleza contractual de la misma. Dado que el donante y donatario han prestado su consentimiento a una donación que está configurada como no colacionable, ese carácter no puede modificarse de forma unilateral por la voluntad exclusiva del testador o de lo contrario afectaría a la base del negocio jurídico<sup>30</sup>.

La segunda defiende la revocabilidad de la dispensa basándose en que tiene la naturaleza propia de una declaración de última voluntad siendo posible su revocación por voluntad exclusiva del testador<sup>31</sup>.

Para resolver esta cuestión debemos acudir a la jurisprudencia, ya que nuestro código civil guarda silencio con respecto a la revocabilidad. La jurisprudencia más reciente ha sido bastante clara al respecto.

La sentencia del Tribunal supremo de 20 de julio de 2018<sup>32</sup> establece que “En la medida en que supone traer a la masa hereditaria el valor de los bienes donados, la colación modifica la formación de las cuotas sucesorias. Por eso mismo, la dispensa de colación a que se refiere el artículo 1036 Código Civil tiene influencia en la organización de la sucesión y, en consecuencia, es revocable”.

Y continúa “La dispensa es una declaración de voluntad que da lugar a que la partición de la herencia se deba llevar a cabo sin tener en cuenta las liberalidades percibidas en vida por

---

<sup>28</sup> García-Ripoll, *op. cit.*, p. 1139

<sup>29</sup> Albaladejo García, *op. cit.*, p. 191.

<sup>30</sup> María Encarnación Pérez-Pujazón, “Revocabilidad de la dispensa de la colación”, *Uría Menéndez*, (Madrid): [10.https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5999/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11933&forceDownload=true](https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5999/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11933&forceDownload=true)

<sup>31</sup> *Ibidem*.

<sup>32</sup> STS núm. 473/2018 de 20 de julio (RJ\2018\2833).



los herederos forzosos. Se trata, por tanto, de un acto de naturaleza y eficacia *mortis causa*, regido por el principio de la revocabilidad” Para concluir establece “el donatario que acepta la donación siempre debe asumir que el testador puede revocar su decisión para privarle, no de la donación, sino de las expectativas que tuviera de recibir más en la sucesión, por lo que una revocación de la dispensa, como la revocación de otro acto dirigido a ordenar la sucesión, nunca puede considerarse contrario a los actos propio”.

Surge la duda, de que hubiera hecho el heredero de saber que la donación que se dispensa, iba a ser de nuevo colacionable. En caso de saberlo el heredero podría haber rechazado la donación y preferir esperar al reparto de la herencia. A pesar de esto, la jurisprudencia ha sido lo suficientemente clara a la hora de fijar la revocabilidad de la dispensa. La dispensa de colación tiene carácter revocable en todo caso y hasta el último momento.

### CAPITULO 3. PRESUPUESTOS Y LIBERALIDADES

La colación hereditaria para desplegar sus efectos debe cumplir ciertos presupuestos establecidos por el Código Civil. A lo largo los capítulos anteriores hemos ido mencionando algunos de los presupuestos necesarios para la colación y podemos dividirlos en los siguientes:

#### 1) La concurrencia de herederos forzoso

Como ya hemos mencionado, para que la colación despliegue sus efectos deben concurrir dos o más herederos y deben ocupar la figura de heredero legitimario o forzoso. De tal forma que la concurrencia de un solo heredero forzoso con varios herederos voluntarios no implicara acto de colación alguno.

Es importante tener en cuenta el artículo 1039 del código civil, el cual establece que los padres no están obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por estos a sus hijos. Sin embargo si el hijo entra en la herencia en representación del padre, tendrá la obligación de colacionar lo mismo que él, pasando a ser considerado un heredero forzoso más<sup>33</sup>.

#### 2) Aceptación de la herencia

La aceptación de la herencia es la declaración de voluntad del heredero por la cual manifiesta su deseo de suceder al causante. Si no existe la voluntad de suceder no hay aceptación y por lo tanto la herencia permanece inactiva, a excepción de la existencia de otros herederos que la acepten.

La declaración de voluntad supone la aceptación de todo el haber hereditario, incluyendo las deudas que el causante pudiera haber dejado. Es necesaria para que se produzca la colación tal y como establece el artículo 1036 del código civil al expresar que la colación no tendrá lugar en caso de repudiar la herencia, es decir, en caso de que no se produzca la aceptación

#### 3) La existencia de una donación de carácter lucrativo hecha en vida por el causante

El testador debe realizar una donación a uno o varios herederos forzosos antes de que se produzca su fallecimiento. Esta donación inter vivos deberá tener un carácter lucrativo, es decir, la donación realizada por el causante deberá ser susceptible de valorarse económicamente y beneficiara económicamente al heredero forzoso.

#### 4) Ausencia de dispensa

Como ya se ha explicado la dispensa es el acto por el que testador ostenta la capacidad de decidir que determinadas donaciones hechas a los herederos no sean tenidas en cuenta a la hora de realizar la colación. Por lo tanto, para que la colación despliegue sus efectos, el testador no debe dispensar la donación realizada al heredero forzoso.

---

<sup>33</sup> Francisco Oliva Blázquez, “La participación de la herencia”, *UOC*, Barcelona, (2019): 24. [https://discovery.biblioteca.uoc.edu/discovery/fulldisplay?docid=alma991054996979706706&vid=34CSUC\\_UOC:VUI&lang=ca&offset=0&context=U](https://discovery.biblioteca.uoc.edu/discovery/fulldisplay?docid=alma991054996979706706&vid=34CSUC_UOC:VUI&lang=ca&offset=0&context=U)

## I. Liberalidades sujetas a colación

El artículo 1035 del código civil establece las liberalidades sujetas a colación expresando: “por dote, donación u otro título lucrativo”. Por lo tanto, hay que colacionar la dote, las donaciones, sin distinguir entre casuales o simples, y toda atribución gratuita hecha por el causante a un heredero, todo ello en ausencia de dispensa.

La dote consistía en el conjunto de bienes y derechos que la mujer aportaba al matrimonio para colaborar con las cargas comunes, dicha aportación, en la mayoría de casos, solía provenir del padre, perjudicando de esta manera al resto de herederos. Debemos tener en cuenta, que dada la antigüedad de nuestro código civil, algunas instituciones han quedado obsoletas. Mediante una reforma legal el 13 de mayo de 1981 la dote desapareció como institución en nuestro derecho civil general, por lo que actualmente carece de regulación y ha perdido su relevancia social<sup>34</sup>.

Las donaciones son todas aquellas liberalidades, realizadas por el causante, que transmiten de manera gratuita un bien o derecho en favor de un tercero. En el caso de la colación el causante será el testador y el tercero el heredero forzoso o legitimario. Las donaciones pueden dividirse en diferentes clases y alguna de ellas puede suponer dificultades a la hora de aplicar la colación en la herencia, como por ejemplo las remuneratorias.

La donación remuneratoria viene establecida en el Código Civil y es aquella que se otorgan como agradecimiento a un servicio prestado. Se realiza para recompensar al donatario por algo que hizo sin obligación, por lo tanto, no es un pago por un servicio, es una recompensa otorgada de manera voluntaria por el donante. El servicio prestado no supone ninguna deuda exigible<sup>35</sup>.

Desde hace tiempo, la doctrina y la jurisprudencia han argumentado en contra y a favor de colacionar las donaciones remuneratorias. Se han defendido ambas posibilidades e incluso una posibilidad intermedia en la que solo se colacione una parte de lo donado por el testador. Para entender mejor como afectan a la colación, es preciso establecer algunos ejemplos prácticos.

Pongamos el caso de que un padre tiene 3 hijos y fruto de la aparición de una enfermedad necesita asistencia diariamente. Uno de los hijos decide cuidar de su padre y en agradecimiento a sus cuidados y le dona 20.000 euros. El padre fallece y se abre la herencia con un haber hereditario de 60.000 euros, los otros dos hijos, piden que se colacionen los 20.000 euros. En este caso el padre ha decidido beneficiar de manera exclusiva al hijo que le ha cuidado, por lo tanto, carece de sentido que se presuma su voluntad de colacionar. El padre, quería beneficiar a un hijo y no a los otros, por ello la cantidad de 20.000 euros no debería ser colacionable.

Pongamos otro ejemplo, en el que un padre tiene 3 hijos y uno de ellos ha estado ayudándole en su trabajo durante 2 años. Como recompensa por su trabajo el padre decide

---

<sup>34</sup> José Collantes de Terán de la Hera, “La dote en el panorama de la codificación civil española”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, N° 652 (1999): 819. <https://vlex.es/vid/dote-panorama-codificacion-civil-324985#:~:text=Finalmente%2C%20tras%20la%20reforma%20de.nuestro%20derecho%20civil%20general%201.>

<sup>35</sup> Isabel Rabanete Martínez, “Las donaciones remuneratorias: configuración jurídica, colación y dispensa. A propósito de la STS de España núm. 473/2018, de 20 de julio 2018”, *Revista Boliviana de Derecho*, N°. 29, (2020): 184. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7226109>

donarle 80.000 euros. Al fallecer el padre se abre la herencia con un haber hereditario 350.000 euros y el resto de herederos pide que se colacionen los 80.000 euros. En este caso, el hijo ha estado trabajando para el padre de manera gratuita por lo que ha dejado de recibir un beneficio económico que podría a ver obtenido trabajando por su cuenta. Pongamos que el trabajo que ha ejercido para el padre se paga a 2.000 euros mensuales, si ha estado trabajando 2 años el total sería de 48.000 euros. Nos encontramos con dos posibles supuestos, en el primero el padre ha otorgado 80.000 euros sabiendo que era más de lo que le correspondía a su hijo, pero fruto de su trabajo quería beneficiarlo más que al resto de sus hijos, en este caso la donación no debería ser colacionable. En el segundo caso, el padre ha cometido un error y ha entregado una cantidad superior a su hijo de la que le correspondía, en este caso solo sería colacionable lo que se ha dado de más, es decir, serían colacionables 32.000 euros.

El fundamento de una donación remuneratoria se basa en otorga de manera voluntaria un beneficio por los servicios prestados, lo que se opone de manera directa a que las donaciones remuneratorias puedan ser colacionables, y aun el caso de que debieran serlo, tan solo se debería colacionar la parte que exceda del servicio prestado. A pesar de esto, la jurisprudencia más actual se ha estado pronunciando a favor de la colación de las donaciones remuneratorias, ya que el Código Civil dice que todas las donaciones son colacionables. Para que no sean colacionables sería conveniente modificar el Código Civil de tal forma que solo se permita colacionar en parte, en determinados casos.

Por último, una donación por sí misma no puede ser objeto de colación si no representa un lucro patrimonial, es decir, el heredero forzoso debe ser beneficiado económicamente de dicha donación. Cuando hablamos de liberalidades hay que tener en cuenta, que se trata siempre de donaciones o equivalentes, pero no de aquellas liberalidades que proporcionando un beneficio gratuito no transmiten al beneficiario la propiedad de un bien o constituyen una operación equivalente<sup>36</sup>.

Nuestro código civil hace referencia a “otro título lucrativo” para referirse a toda atribución gratuita que otorgue bienes o derechos y que supongan un incremento patrimonial del heredero legítimo.

Sin embargo, el Tribunal Supremo estableció ciertos límites en una sentencia de 1965, límites respaldados por la jurisprudencia actual, como en la sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén del 4 de mayo de 2022<sup>37</sup> la cual establece que: “En cualquier caso, la colación se refiere a bienes recibidos a título lucrativo como un acto de liberalidad, por lo que quedarían excluidos del concepto las sumas recibidas por medio de préstamo, que carecen de tal carácter, al ser la obligación principal de todo prestatario restituir al prestamista la suma recibida”.

Además de lo establecido en el artículo 1035, el Código Civil, también hace referencia a casos concretos que serán objeto de colación.

El ya mencionado artículo 1039 establece la obligación de colacionar de los nietos cuando entren en la herencia en representación del padre, pasando a ocupar su lugar como heredero forzoso.

El artículo 1040 nos dice que “Tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo

---

<sup>36</sup> Albaladejo García, op. Cit. p. 188.

<sup>37</sup> STS del 4 de mayo de 2022, (RJ\716\2022).

estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada”. En este caso el conyugue queda exento de la colación, aun en el caso de que la donación sea conjunta, ya que solo se colacionara la mitad de la donación. Si el padre hace una donación de 20.000 euros conjuntamente solo se colacionara la parte del hijo, es decir, se traerán a colación 10.000 euros.

El artículo 1043 establece “Serán colacionables las cantidades satisfechas por el padre para redimir a sus descendientes de la suerte de soldado, pagar sus deudas, conseguirles un título de honor y otros gastos análogos”. La suerte de soldado era un pago que se realizaba al estado para eximir del servicio militar al que pagara y el Código Civil, con títulos de honor, se refiere a títulos nobiliarios. Dado la antigüedad de nuestro código civil, y como ocurría con la dote, estos conceptos han quedado desfasados, perdiendo su relevancia y su aplicación en la realidad actual.

Lo que reviste un mayor interés de este artículo es la colación con respecto a las deudas, dado que sigue siendo una figura de relevancia en la actualidad. Entendemos por deuda el pago que el causante realizaría a un tercero para satisfacer una obligación contraída por el futuro heredero (donación indirecta) o a la cantidad de dinero entregada por el causante al futuro heredero para que el mismo satisfaga la deuda contraída (donación directa).

Serán aquellas deudas que el padre haya realizado con verdadero *animus donandi*<sup>38</sup>, por lo tanto, aquellas deudas en las que testador sea acreedor del heredero forzoso no serán colacionables, sino que el heredero será deudor a la masa hereditaria. Por ejemplo, si un padre otorga una cantidad de dinero determinada a un hijo para el pago de una deuda, pero este exige su devolución, no estaríamos ante una donación, sino ante un préstamo. En el caso de que el hijo no cumpla con su obligación de pago y el causante muera, este pasaría a ser deudor de la masa hereditaria.

En el caso de que un hijo menor contraiga una deuda nacida de un delito, y esta sea pagada por el padre, solo habrá lugar a colación cuando el padre tuviera acción de regreso<sup>39</sup> contra el hijo y no la hiciera valer<sup>40</sup>.

Por último el artículo 1044 del Código Civil establece que “Los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento”. Este tipo de donaciones pueden tener cierta similitud con la dote, por lo tanto es lógico que el Código Civil establezca la obligación de colacionar. Para evitar que todo regalo de boda sea objeto de colación hereditaria, establece que el regalo deberá exceder una décima parte de la masa hereditaria.

## II. Liberalidades no sujetas a colación

El Código Civil establece la regla general de que toda liberalidad hecha en vida por el causante al futuro heredero forzoso será traída a colación, siempre que esta beneficie al heredero económicamente. A esta regla general el Código Civil establece algunas excepciones.

---

<sup>38</sup> Con *animus donandi* nos referimos a la voluntad y entendimiento que debe existir en el donante y en el donatario

<sup>39</sup> La acción de regreso consistiría en el derecho de padre a reclamar al hijo lo pagado para satisfacer la deuda contraída por este.

<sup>40</sup> De los Mozos, op.cit., p. 230.

El artículo 1037 del Código Civil nos dice que no estará sujeto a colación lo dejado en el testamento salvo que el testador dispusiere lo contrario. Como hemos visto, uno de los fundamentos de la colación es el anticipo de la herencia, por lo tanto, si la atribución patrimonial se realiza en el propio testamento no estaríamos ante un anticipo de la herencia. Por otra parte debemos destacar que en caso de disposición contraria del testador estaríamos ante una imputación del legado para satisfacer la cuota hereditaria<sup>41</sup>.

Según el artículo 1039 del Código Civil los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia lo que el testador hubiere donado a los nietos. Si el nieto no es un heredero forzoso lo donado a este carece de efecto colacionable con la excepción de que el nieto represente al padre como heredero forzoso.

El artículo 1041 del Código Civil establece “No estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad”.

Los gastos que se mencionan no pueden ser colacionables, ya que vienen impuestos por una obligación paterna, no pudiendo ser considerados donaciones. Se encuentran justificados por una responsabilidad moral y en la mayoría de casos por una obligación jurídica, por lo tanto, ni siquiera cuando el propio causante establezca expresamente que han de colacionarse estos gastos, serán objeto de colación<sup>42</sup>.

La segunda parte del artículo se añade tras una reforma legal en 2003<sup>43</sup> con el objetivo de garantizar la protección de las personas con discapacidad al incluir que no serán colacionables los gastos fruto de necesidades especiales.

En el año 2021 se lleva a cabo una nueva reforma legal<sup>44</sup> que modifica la redacción del artículo 1041. En la redacción anterior se incluían los gastos en equipo ordinario, es decir, el gasto en bienes ordinarios como la ropa, su exclusión no implica que sean objeto de colación, ya que pueden incluirse en los gastos de alimentos. En segundo lugar se sustituye la expresión “padres” por “progenitores”, un cambio carente de sentido, ya que la lengua española permite la utilización del término “padres” para referirse tanto al hombre como a la mujer. Por último, se sustituye la expresión “con discapacidad” por “requeridas por su situación de discapacidad”, este cambio se realiza para dejar claro que no todos los gastos relativos al discapacitado están exentos de colación, sino solo aquellos gastos debidos a su discapacidad.

Por otro lado, el artículo 1042 del Código Civil establece que: “No se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere tenido para dar a sus descendientes una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado residiendo en la casa y viviendo en compañía de sus padres”.

---

<sup>41</sup> Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, *Sistema de Derecho Civil: Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones*, (Madrid: Tecnos, 2006), p. 528.

<sup>42</sup> De los Mozos, op.cit., p. 250.

<sup>43</sup> Gobierno de España, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>

<sup>44</sup> Gobierno de España, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233#as>

Este artículo hace referencia a la carrera profesional o artística que el padre pueda proporcionarle al hijo, lo cual no debemos confundir con los gastos de aprendizaje excluidos de la obligación de colacionar en el artículo 1041. Los gastos de una carrera profesional también podrían ser considerados una obligación paterna, pero en este caso el legislador otorga la potestad al padre para disponer su colación si así lo desea. Además, en caso de ser colacionables se añadirían a dichos gastos los generados durante el tiempo que el hijo ha permanecido en casa de los padres.

Entendemos por gastos de carrera aquellos que se refieren a la formación y educación en una profesión específica como por ejemplo, estudios universitarios o cursos de especialización. Por otro lado, con carrera artística se refiere a la formación y desarrollo de una habilidad en un arte específico, como por ejemplo, música o pintura. Quedaran excluidos todos aquellos gastos cuyo carácter sea de cultura general y no proporcionen ninguna habilidad específica destinada al ejercicio de una actividad profesional o artística, es decir, los estudios de primera y segunda enseñanza quedaran exentos de colación según indica el artículo 1041 del Código Civil<sup>45</sup>.

La jurisprudencia ha estado siguiendo el mismo criterio que el Código Civil a la hora de considerar colacionables los gastos de carrera profesional.

Por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2001<sup>46</sup> primero establece lo que considera un gasto de carrera profesional, en este caso un grado universitario, expresando “La causante, en la cláusula transcrita del testamento antes referenciado, hace referencia a dos atribuciones a título gratuito; los gastos para una carrera profesional (de magisterio en el presente caso)”. A continuación establece el gasto realizado por la madre en la carrera de magisterio como colacionable “La primera, según el artículo 1402 del Código civil no es colacionable "sino cuando el padre (la madre en el presente caso) lo disponga". Continúa “La testadora dispone que no le deja nada por testamento, porque ya se lo dio en vida, por lo tanto, está imponiendo la obligación de colacionar los gastos de carrera profesional”.

Al reflexionar sobre el artículo 1042 del Código Civil es esencial tener en cuenta el periodo histórico en el que fue redactado. Durante los siglos XIX y principios y mediados del siglo XX el acceso a la educación universitaria era considerablemente limitado en comparación con la actualidad. Además, los gobiernos de esa época invertían menos recursos económicos en la educación, lo que daba lugar a que los gastos de formación universitaria fueran especialmente extraordinarios para las familias.

Con la mejora y el avance del sistema educativo, hemos presenciado un aumento significativo en la cantidad de estudiantes universitarios. Este cambio ha venido acompañado de la aparición de becas y ayudas económicas a lo largo de los estudios, lo que ha supuesto que los gastos relacionados con la educación universitaria sean menos extraordinarios en la actualidad.

Otro aspecto que debemos considerar es si el padre ofreció a todos los descendientes la oportunidad de realizar una carrera profesional. Si fue así y algún hijo rechazó la oportunidad ofrecida por el padre, resulta incoherente que el padre posteriormente exija la colación de los gastos educativos a los hijos que si aceptaron la oportunidad.

---

<sup>45</sup> De los Mozos, op.cit., p. 252.

<sup>46</sup> STS núm. 142/2001 de 15 de febrero (RJ\2001\1026)

En conclusión, en la actualidad, con el mayor acceso a la educación universitaria y las políticas de becas, los gastos relacionados con la formación superior o universitaria no se consideran tan relevantes como en el pasado. Además, la igualdad en las oportunidades ofrecidas por el padre a todos los descendientes deben ser un factor a considerar al aplicar la colación de los gastos educativos en el contexto del artículo 1042 del Código Civil.

Por último, el artículo 1049 de Código Civil establece “Los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión” Los frutos y rentas que se generen de un bien donado, como consecuencia del carácter *mortis causa* de la colación, no serán exigibles hasta la apertura de la herencia. La donación fue perfecta y válida y el donatario percibió los frutos de buena fe, pero al producirse la apertura de la herencia por el fallecimiento del causante, la posesión de los bienes pasa al resto de herederos, cesando el donatario de hacer suyos los frutos<sup>47</sup>.

Este artículo de manera indirecta afecta a las donaciones en las que se cede el usufructo, es decir, se cede el uso y disfrute de un bien, pero no su propiedad. Dado que los frutos e intereses no son objeto de colación hasta la apertura de la herencia, estas donaciones no serían objeto de colación.

---

<sup>47</sup> Albaladejo García, op. Cit, p. 192.



## CAPITULO 4. PRACTICA DE LA COLACIÓN

Para que la colación hereditaria despliegue todos sus efectos es necesario entender cómo se realiza su práctica y que operaciones particionales se llevan a cabo para lograr la distribución de la masa hereditaria entre los herederos, de la manera más justa y equitativa posible.

La colación por aportación o *in natura* consiste en la devolución a la masa hereditaria, por parte del heredero forzoso, de los mismos bienes y valores que hubiera recibido del causante en vida. Por otra parte, la colación por imputación consiste en que el heredero forzoso tome de menos en la masa hereditaria, en base a los bienes que haya recibido del causante<sup>48</sup>.

El artículo 1035 del Código Civil afirma que: “deberán traerse a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido el heredero legitimario”. En un principio podría parecer que el legislador quería que la colación se llevara a cabo mediante la colación *in natura*, pero poco después el artículo 1045 del Código Civil establece que: “No han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios”. Además, el artículo 1047 del Código Civil lo complementa diciendo que: “El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad”.

La jurisprudencia también se ha pronunciado al respecto, la Audiencia Provincial de Valladolid en su sentencia del 29 de noviembre de 2012<sup>49</sup> dice que: “el valor de la donación realizada en su favor puede verse mermado o reducido por perjudicar a las legítimas del resto de herederos y por ello puede verse obligada a aportar a la herencia la diferencia de valor, pero de ninguna forma puede verse obligada a la aportación del bien “*in natura*”, no contemplada por ningún precepto legal.

De esta manera, queda claro que tanto la doctrina como la jurisprudencia entienden que la colación por imputación es la que rige en nuestro Código Civil. A pesar de esto y de que la sentencia mencionada expresa que de ninguna forma se hará la colación mediante la aportación de bienes, nuestro código civil en ningún momento prohíbe la colación *in natura* y podrá llevarse a cabo si ha sido lo decide el causante. Esta modalidad no altera en ningún sentido la regulación de la colación o en como incide en la partición hereditaria, por lo tanto estaríamos ante una práctica totalmente legal, con el único requisito de que todos los herederos estén de acuerdo<sup>50</sup>.

Para esclarecer ciertos matices que el Código civil establece en sus artículos sobre la imputación, es esencial referirnos al artículo 1045. En el pasado, el código civil establecía que la valoración se realizaría según el momento en el que fue donado el bien, pero tras la reforma del 13 de mayo de 1981, este artículo aborda la necesidad de traer a colación el valor de las cosas donadas en el momento que se evalúen los bienes hereditarios. Por lo tanto, entendemos que la cosa donada se imputara según su valor actual, no según su valor al momento de la donación.

---

<sup>48</sup> García-Ripol.1 op. cit., p. 1182

<sup>49</sup> STS del 29 de noviembre de 2012 (RJ\0365\2012)

<sup>50</sup> De los Mozos, op.cit., p. 292.

Además el artículo 1045 en su segundo párrafo estipula: “El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario”. Este segundo párrafo puede resultar contradictorio con el primero, pero debemos tener en cuenta que cuando se refiere a “traer su valor al tiempo en el que se evalúen los bienes” se está hablando de la actualización monetaria de las sumas donadas.

Según dicho párrafo, si el valor de la donación aumenta después de ser donada, ese aumento se considera un beneficio del donatario y no se toma en cuenta en la donación. Por otro lado, si la cosa donada se pierde o se daña después de la donación es el donatario quien asume el riesgo, siendo el valor de la cosa donada el del momento en que se realizó la donación, aunque fruto del deterioro su valor fuera menor.

Por ejemplo, si el causante dona a un futuro heredero forzoso un terreno valorado en 6.000 euros, y este es edificado por el donatario haciendo que su valor aumente hasta los 12.000 euros, dicha mejora no se tendrá en cuenta en la colación y solo se colacionaran los 6.000 euros. Si por el contrario, el testador dona un terreno con un pozo, a un descendiente, valorado en 20.000 euros y el agua se agota, provocando que el valor del pozo descienda hasta los 10.000 euros. El pozo se tendrá en cuenta en la valoración de la colación aunque ya no exista reserva de agua, es decir, que se traerán a colación los 20.000 euros, aunque ahora su valor sea menor. .

La adjudicación compensatoria es el proceso práctico por el que se lleva a cabo la colación hereditaria, es decir, hace referencia a la situación en la que uno de los herederos forzosos recibe un menor valor económico que el que representa su parte proporcional de la herencia. Con el objetivo de compensar al resto de herederos por lo que ya recibió en vida del causante.

Debemos tener en cuenta que el colacionante tomara de menos en la herencia tanto como hubiera recibido, pero nunca devolverá el exceso. Si lo donado vale más que la parte que le toca recibir de la herencia no tomará nada de los bienes que el causante dejó al morir, pero tampoco devolverá nada de lo que ya se le dono. La obligación de colacionar no puede tomarse en sentido estricto o en caso contrario acabaría convirtiéndose en una deuda cuyo fundamento sería la protección de la legítima<sup>51</sup>. Si un padre con 3 hijos realiza una donación de 200.000 euros a un descendiente y a la apertura de la herencia, el haber hereditario es de 100.000 euros, los otros dos hijos recibieran 50.000 euros cada uno, pero el heredero que recibió la donación no deberá aportar los 100.000 euros restantes, sino que simplemente no tomara nada de la herencia.

El colacionante tomare de menos en la herencia, pero además el legislador a través del artículo 1047 del Código Civil impone que los restantes herederos reciban bienes de la misma naturaleza, especie y calidad de la cosa donada. Dado las dificultades que esto puede entrañar el legislador, prudentemente, a través del artículo 1048 afronta la circunstancia de que no fuera posible aplicar el artículo 1047<sup>52</sup>. Dicho artículo estipula:

“No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria”.

---

<sup>51</sup> Albaladejo García, op.cit., p. 194.

<sup>52</sup> Carlos Lasarte, *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, (Barcelona: Marcial Pons, 2021), p. 339.

“Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección”.

En el caso de bienes inmuebles, se tendrá en cuenta su valor económico. Si no hubiera dinero disponible, se procederá a la venta de otros bienes hereditarios. En el caso de los bienes muebles, se podrá igualar a los herederos con otros bienes del mismo valor que lo donado, o en su defecto, con su valor económico. Por lo tanto, si un heredero recibe un bien inmueble del causante, lo que se traerá a colación es el valor económico de la vivienda, no el inmueble en sí mismo.

La determinación del valor le corresponderá a los herederos y demás sujetos involucrados en la herencia. En caso de falta de acuerdo entre ellos. Los tribunales de justicia resolverán la determinación del valor de lo donado. El valor de lo donado también puede haber sido fijado por el causante con anterioridad a su fallecimiento o en la propia herencia. Sin embargo, este valor deberá ser igual o menor al fijado en la escritura de donación a efecto fiscales<sup>53</sup>.

Cuando el artículo 1047 habla de “percibir el equivalente” no quiere decir que el valor deba repartirse por igual entre los herederos, sino que debe repartirse proporcionalmente con respecto a las cuotas hereditarias de cada heredero.

Como ya hemos mencionado, el artículo 1049 de Código Civil establece la colación de los frutos que se hayan producido por la cosa donada entre la apertura de la herencia y la adjudicación compensatoria. Por lo tanto, al valor colacionable se le debe añadir el de los frutos. Por ejemplo, si el causante dono a un descendiente un terreno valorado en 100.000 euros y desde la apertura de la herencia hasta la adjudicación ha producido frutos por valor de 30.000 euros, su valor total será de 130.000, y este valor total, será el que debe ser traído a colación.

El segundo párrafo del artículo 1049 estipula que: “Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados”. El artículo se encuentra incompleto, lo que puede generar un conflicto cuando no existan bienes de la misma especie que los donados. En ausencia de comparación, lo lógico es que para su valoración se tenga en cuenta lo que el bien donado genero anteriormente en un periodo similar al que ha transcurrido desde la apertura de la herencia hasta la adjudicación, así como su valor en el mercado<sup>54</sup>.

Además, en cuanto a los frutos pendientes, no se establece ninguna disposición específica. En este caso, podemos aplicar por analogía el artículo 882 del Código Civil. Según el cual entendemos que los frutos pertenecerán a la herencia desde el momento en que se abre, pero con la obligación de los herederos de abonar los gastos necesarios para la obtención de dichos frutos<sup>55</sup>.

Por lo tanto, podemos concluir que los frutos pendientes de la cosa donada deben ser considerados como parte de la herencia, en consonancia con el principio estipulado en el artículo 882. Los herederos tendrán la responsabilidad de cubrir los costos necesarios para la obtención de los frutos, de manera que su valor pueda ser incluido en la colación de la herencia.

---

<sup>53</sup> De los Mozos, op.cit., Pag. 307.

<sup>54</sup> *Ibidem*.

<sup>55</sup> *Ibidem*.

Por último para comprender mejor el funcionamiento de la imputación vamos a exponerlo con un ejemplo práctico. María le dona a su hija Carla un pequeño piso en Madrid por un valor de 70.000 euros. Al morir María y llevarse a cabo las operaciones particionales se calcula que el caudal hereditario es de 210.000 euros a repartir en partes iguales entre Carla y sus dos hermanos. Dado que Carla recibió un inmueble que es valorado económicamente en 70.000 euros, la cantidad que realmente hay que repartir es de 280.000 euros. Por lo tanto, a cada heredero le corresponderán 93.333 euros, pero Carla únicamente recibiera bienes equivalentes a 23.333 euros porque se entiende que los 70.000 ya los recibió como un anticipo de la herencia.

## CAPITULO 5. PROBLEMÁTICA CON LA COLACIÓN

La colación hereditaria es una figura jurídica con una larga historia, desde la aparición del imperio romano hasta la época actual. La regulación de la colación hereditaria en España está establecida en el Código Civil español de 1889, lo que supone que la regulación actual está basada en unos preceptos de hace más de 100 años.

La colación ha tenido que ir evolucionando y adaptándose a los nuevos tiempos, ya que conforme avanzaba la humanidad han surgido nuevas necesidades y distintas formas de entender el concepto, en base a ello nuestro Código Civil debe evolucionar y adaptarse. Por esto, es importante analizar y comprender los posibles problemas que puedan derivarse de la regulación actual de la colación.

### I. La colación de los bienes digitales

Desde la aprobación del Código Civil español, en el año 1889, el mundo ha vivido un avance tecnológico sin precedentes, por lo que el derecho se ha visto sobrepasado en este ámbito. Las nuevas tecnologías surgidas en todo el planeta plantean nuevos desafíos legales que el derecho debe tratar con urgencia o de lo contrario irá un paso por detrás de la sociedad actual. El derecho sucesorio y la colación se han visto afectados por los avances tecnológicos, como todo el derecho en general.

Este avance de la tecnología ha dado lugar a la creación de los llamados bienes de carácter digital. Un bien digital es algo intangible y su existencia solo es posible a través de internet y de sistemas informáticos, además pueden venderse, comprarse y transmitirse como cualquier otro bien. Algunos de estos bienes pueden distribuirse de forma ilimitada como las fotografías o la música, sin embargo, otros no pueden replicarse como en el caso de las criptomonedas. También, debemos tener en cuenta los diferentes servicios online que han ido surgiendo y que funcionan como un verdadero bien digital, como por ejemplo los servicios de *streaming*.

Ha sido recientemente cuando, con la Ley Orgánica 3/2018<sup>56</sup>, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, se han reconocido ciertos derechos en el ámbito digital así como la existencia de bienes digitales. El artículo 3 de la ley otorga a los herederos del fallecido la capacidad de hacerse cargo de sus bienes digitales, de tal manera que puedan acceder a ellos modificándolos o suprimiéndolos. El artículo 98 regula el derecho al testamento digital que consiste en que los herederos podrán dirigirse a los prestadores de servicios digitales para que les proporcionen información y acceso a las cuentas de los fallecidos.

Los bienes digitales pueden tener carácter patrimonial, como puede ser en el caso de las criptomonedas, sin embargo, otros bienes pueden no ser susceptibles de valorarse económicamente, como puede ser el caso de la música o las fotos. La ley orgánica de 2018 se encarga regular el tratamiento que recibirán los bienes digitales no patrimoniales, pero no especifica nada sobre los bienes digitales patrimoniales. Por lo tanto, debemos entender que los bienes digitales patrimoniales pueden ser transmitidos *mortis causa*, es decir, pueden ser

---

<sup>56</sup> Gobierno de España, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

incluidos en la herencia y en el reparto de la misma, siguiendo las normas tradicionales del derecho sucesorio<sup>57</sup>.

La colación de bienes digitales no está regulada en el código civil, pero si dichos bienes cumplen con los presupuestos necesarios para la colación, deberían ser tratados como cualquier otro bien. De la misma forma que un bien digital patrimonial puede ser incluido en el haber hereditario, podrá ser objeto de la colación hereditaria. Un bien digital debe ser donado en vida por el causante a un heredero forzoso y generar un beneficio patrimonial de la misma forma que lo haría cualquier otro bien y aplicándose todas las normas relativas a la colación.

Algunos bienes digitales no generan problemas a la hora de ser objeto de la colación hereditaria, sin embargo, existe algunos bienes digitales en los que la aplicación de la colación puede resultar dudosa.

Bienes digitales de fácil valoración económica como las cuentas bancarias en línea son relativamente sencillos de colacionar. Un ejemplo es la plataforma de PayPal que a través de la creación de una cuenta permite el pago en línea a través de la cantidad de dinero que se haya depositado directamente en dicha cuenta. Por ejemplo, si un padre realiza una transferencia bancaria de 7.000 euros a un descendiente para ayudarle con el pago de la hipoteca, está realizando una donación de carácter patrimonial que deberá ser tenida en cuenta a la hora de realizar la colación. Una vez fallecido el causante se deberá informar a PayPal para el cierre de la cuenta, así como verificar las cantidades donadas para poder traerlas a colación.

En el caso de las criptomonedas, aunque pueda parecer similar a las cuentas de PayPal, presenta una complicación mayor a la hora de realizar la colación. El valor de las criptomonedas sufre grandes variaciones a lo largo de los años, lo que produce que su valor económico sea inestable. En el año 2017 el valor de 1 bitcoin se encontraba en torno a los 10.000 dólares, en la actualidad su valor asciende a 60.000 dólares. El bitcoin a pesar de mantener una tendencia a la alta, en apenas unos meses sufre variaciones de su valor que oscilan entre los 10.000 y 15.000 dólares. Además, el bitcoin es una de las monedas digitales más conocidas, pero hay una gran variedad de ellas, cuyas variaciones son todavía más imprevisibles<sup>58</sup>.

Si el causante hizo al heredero forzoso una donación en criptomonedas valorada en 10.000 euros y en la apertura de la herencia dicho valor se ha incrementado hasta los 50.000, lo que debería ser objeto de colación son los 10.000 euros y no los 50.000 euros. La intención del causante era realizar una donación de 10.000 euros y el perjuicio causado por la donación a los otros herederos forzosos es el del dinero donado, no el del valor económico actual de la criptomoneda. El heredero receptor de la donación ha podido invertir dicha cantidad de manera inmediata o ha podido mantener el dinero hasta ver aumentado su valor, pero ese aumento es debido a su propia forma de actuar, no la intervención del causante. Por lo tanto los herederos dejan de recibir la cantidad de 10.000 euros y esto es lo que debe traerse a colación.

---

<sup>57</sup> Jorge Luis Ordellin Font, "Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español", *Rev. derecho Valdivia*, N° 1 (2020): 2 [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502020000100119](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000100119)

<sup>58</sup> "Precio de Bitcoin", *BNCDirect*, 4 de junio de 2024, <https://btcdirect.eu/es-es/precio-bitcoin>

En caso de que la situación producida por la donación realizada en criptomonedas, haya generado una devaluación de la moneda, el criterio a seguir debe ser el mismo. Por ejemplo, si el causante hace una donación a un heredero de una criptomoneda valorada en 50.000 euros y la apertura de la herencia su valor ha decaído hasta los 10.000 euros, la cantidad a traer a colación deben ser los 50.000 euros. El causante hace la donación y perjudica a los herederos con respecto a la cantidad inicial que son los 50.000 euros, la devaluación de la moneda, en caso de haberla mantenido, es responsabilidad del heredero que recibió la donación.

Otro bien digital cuya colación puede ser confusa son los servicios digitales. Con servicios digitales nos referimos a plataformas que ofrecen un contenido digital a cambio del pago de una cuota que suele ser mensual. Por ejemplo, netflix o spotify que ofrecen entretenimiento a cambio de dinero.

Pongamos el ejemplo de que el causante contrata para el heredero forzoso una suscripción estándar en netflix por el precio de 12,99 euros al mes. Dicha suscripción permanece vigente durante 30 años hasta que se produce el fallecimiento del padre y se realiza la apertura de la herencia. La cantidad de dinero invertida por el causante sería de 4.680 euros, una cantidad de dinero que podría ser tenida en cuenta a la hora de considerarse una donación y ser colacionable.

Debemos tener en cuenta que los servicios digitales suelen poder usarse de manera simultánea por más de una persona, y aun el caso de no hacerlo, las contraseñas y el usuario de la cuenta suelen compartirse con el entorno familiar. Por lo tanto, lo lógico es que el servicio ofrecido al heredero forzoso sea usado indistintamente por el causante y por el resto de herederos. También, resulta complicado demostrar el uso del servicio digital por parte del heredero, ya que el propio servicio digital debería facilitar la información sobre donde se ha estado recibiendo el servicio contratado, y sus términos y condiciones suelen ser bastante restrictivos.

Otro factor a tener en cuenta que la mayoría de servicios digitales son ofrecidos a los descendientes menores de edad y una vez estos comienza su vida laboral, el pago del servicio por parte del causante cesa, por lo que si el servicio no se ofrece durante una gran cantidad de años, la cantidad invertida será mínima. Además, muchos servicios digitales recogen en sus términos y condiciones que dichos servicios no son transferibles bajo ninguna circunstancia, lo que significa que no pueden ser heredados y algo que no puede heredarse no puede ser objeto de colación.

Por lo tanto, a pesar de que podría solicitarse la colación de un servicio digital si se cumplen ciertas características, resulta altamente improbable que se logre por los factores expuestos.

Las redes sociales suelen considerarse bienes digitales no patrimoniales y se regulan principalmente por la, ya mencionada, ley orgánica de protección de datos personales, la cual se encarga de otorgar el derecho de acceso a los herederos a la red social para modificarla o cesar su actividad. Sin embargo, en determinados casos las redes sociales pueden generar un enorme beneficio económico, adquiriendo un carácter patrimonial. Las redes sociales cuando cuentan con una gran cantidad de seguidores o visualizaciones pueden generar beneficios. Si el contenido de la cuenta es personalista, con el fallecimiento del causante se producirá su cierre, sin embargo, si no es personalista la red social podría seguir existiendo y generando un beneficio.

Imaginemos que el causante tiene una cuenta de YouTube con 600.000 seguidores que genera unos beneficios mensuales de 7.000 euros. El contenido de dicha cuenta no es

personalista, es decir, que puede seguir en funcionamiento a través de algún heredero. Si el causante fallece, la cuenta de YouTube podrá ser heredada por alguno de los partícipes de la herencia asumiendo su beneficio. Si una red social puede ser tenida en cuenta en el patrimonio hereditario, también podrá ser objeto de colación

Pongamos el ejemplo de que el causante tiene una red social que genera unos beneficios económicos y decide entregar el control de la red social a un heredero forzoso para que la administre y empiece a generar beneficio. Si queremos llevar a cabo la colación de la red social debemos saber cuál era su valor económico en el momento de la entrega.

Discernir el valor económico de una red social no es tarea sencilla, por lo que habría que realizar un análisis de las ganancias de la cuenta hasta la entrega y contar con el apoyo de peritos especializados en redes sociales y tecnología. Pongamos que el valor económico de la red social cuando se entregó era de 200.000 euros y en los años transcurridos hasta el fallecimiento del causante el heredero ha obtenido unos ingresos de 700.000 euros, el valor económico a colacionar es el de 200.000 euros, ya que el resto ha sido obtenido de manera lícita por el heredero.

En la actualidad las redes sociales son utilizadas ampliamente por la población más joven, incluyendo a menores de edad, ya que la edad mínima para acceder a estas redes se sitúa entorno a los 13 años. En muchos casos son los padres los encargados de dirigir las redes sociales y de invertir en un primer momento para lograr un beneficio económico con estas redes sociales, por lo que surge la duda de si dicha inversión es colacionable. En este caso la inversión que hacen los padres, suele ser mínima y el beneficio obtenido será administrado por los padres, no por el menor, por lo tanto es complicado que pueda llegar a ser colacionable.

Por último, tenemos que hablar de un bien digital de reciente aparición, los activos financieros en juegos virtuales. Con la aparición de los juegos virtuales poco a poco se ha ido ampliando el mercado y haciéndose más extenso, en la actualidad, la mayoría de juegos virtuales permiten realizar compras dentro de la aplicación para la obtención de monedas virtuales, ventajas en el juego o accesorios. Si los activos virtuales de un juego son demandados en el mercado por un valor económico legal, cabe pensar que podrían ser objeto de colación.

Tomemos como ejemplo a un padre que ha invertido 10.000 euros en activos virtuales de un juego para la obtención de monedas virtuales o accesorios para el juego. Si este padre decide donar el juego a un heredero forzoso lo que será objeto de colación es el valor del juego en el mercado con las compras realizadas por el padre, no los 10.000 euros invertidos, ya que la inversión realizada por el padre puede no coincidir con el precio real de mercado. Si son juegos de azar que permiten la obtención de dinero real, la valoración económica será sencilla de realizar, ya que se corresponderá con el dinero invertido. El problema surge cuando hay que valorar económicamente un juego cuyo objetivo es meramente el entretenimiento.

Si hacemos una búsqueda en internet de cualquier juego virtual con cierto renombre enseguida encontraremos múltiples páginas web que ofrecen su venta<sup>59</sup>. Si bien es cierto que los precios no son elevados, aunque alguno puede llegar a los 200 euros, es algo que debemos

---

<sup>59</sup>,"Clash Royale Accounts", *Game boost*, 7 de junio de 2024, [https://gameboost.com/clash-royale/accounts?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjwr7ayBhAPEiwA6EIGxPjIBUvoa\\_IInAKpXiXULXbrizN9\\_Tc\\_tW6gfMNnmmxiWc-cGjc8pwRoCWAcQAvD\\_BwE](https://gameboost.com/clash-royale/accounts?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwr7ayBhAPEiwA6EIGxPjIBUvoa_IInAKpXiXULXbrizN9_Tc_tW6gfMNnmmxiWc-cGjc8pwRoCWAcQAvD_BwE)



tener en cuenta para el futuro. Un ejemplo de que el precio de un juego virtual puede llegar a alcanzar cifras desorbitantes, ocurrió en 2014 con la venta de un móvil por alrededor de 100.000 en eBay por el hecho de incluir un juego que había sido descatalogado<sup>60</sup>.

Para realizar la colación de todo bien digital se debe llevar a cabo un proceso que culmine en la adjudicación de los bienes, este proceso será similar al que se lleva a cabo con cualquier bien colacionable.

Los bienes digitales deben ser identificados, ya sean redes sociales, criptomonedas o cualquier otro bien digital susceptible de generar beneficio. Es esencial realizar un inventario exhaustivo de todos los bienes digitales para poder realizar una valoración económica lo más justa posible y que refleje su valor real en el mercado. Para lograrlo, lo más lógico, sería recurrir a la asistencia de expertos en tecnología, redes sociales o cualquier persona con conocimientos relacionado con un bien digital. Para una correcta valoración, se deben presentar documentos, como facturas o claves de acceso, que acrediten la propiedad de los bienes digitales.

Tras la valoración económica de los bienes digitales deben ser incluidos en la masa hereditaria, para formar parte de la totalidad de la herencia antes de proceder a su distribución entre los herederos. Una vez incluidos en la masa hereditaria se realizara la colación de los bienes digitales de acuerdo con las normas generales del Código Civil.

En caso de que un bien digital sea considerado colacionable se le aplicara toda la normativa relacionada con la colación, incluyendo presupuestos necesarios, sujetos o la dispensa. En el caso de la dispensa de la colación, siempre que la voluntad de otorgarla sea evidente, podrá realizarse a través de medios digitales como un correo electrónico o WhatsApp.

En definitiva la colación de bienes digitales es algo poco estudiado en el derecho español, pero conforme la tecnología avanza y se hace cada vez más importante en nuestra vida, se irán observando cada vez más casos de colación de bienes digitales y será necesario que la legislación vigente no se quede atrás.

## **II. Desconocimiento de la colación hereditaria**

La mayoría de personas se verán involucradas en un proceso hereditario en algún momento de su vida, ya sea como posibles herederos al fallecimiento de un familiar o como testadores que tengan que disponer de su patrimonio para sus herederos.

Por ello, es fundamental conocer las normas básicas que regulan la herencia y entender su funcionamiento. De esta forma, se puede asegurar una distribución justa de los bienes tras el fallecimiento del causante, permitiendo prevenir conflictos familiares y protegiendo los derechos de todos los herederos. Los conocimientos sobre la herencia generan una situación de seguridad y tranquilidad para las partes, haciendo posible una gestión más armoniosa de la herencia.

---

<sup>60</sup> elEconomista.es, “eBay cancela las subastas de iPhones con el juego Flappy Bird instalado” *Europa Press*, 11 de febrero de 2014, <https://www.economista.es/tecnologia/noticias/5532375/02/14/eBay-cancela-las-subastas-de-iPhones-con-el-juego-Flappy-Bird-instalado-.html>

Las normas hereditarias, a pesar de ser comunes para todas las personas, son desconocidas en gran medida y este desconocimiento se aplica igualmente a la colación hereditaria. La falta de conocimiento sobre derecho sucesorio ha sido un problema a lo largo de la historia, pero en la actualidad con la aparición de internet todo el mundo puede acceder al conocimiento que desee, por lo que debería ser relativamente más sencillo obtener información sobre la colación.

El desconocimiento en lo referente a la colación hereditaria puede dar lugar a conflictos entre los herederos forzosos, ya que si uno de los herederos no sabe que debe traer a colación los bienes recibidos en vida por el causante, puede percibirlo con injusto y desigual.

Ante una situación de conflicto surge la necesidad de la intervención de la justicia, dicha intervención supone unos gastos económicos para el estado y para los intervinientes en el proceso judicial, además la decisión de la justicia con respecto a la herencia puede prologarse en el tiempo generando una situación de inseguridad para los afectados y un uso de la justicia innecesario.

El hecho de que uno de los herederos forzosos no sea consciente de que debe traer a colación ciertos bienes, no puede ser tenido en cuenta a la hora de realizar el proceso de colación. Si un heredero recibe en vida una donación de 20.000 euros por parte del causante, deberá ser traída a colación aunque el heredero lo desconociera.

Como ya hemos visto, el testador, en caso de no querer que se colacione la donación realizada a uno de los herederos puede dispensar la obligación de colacionar. Cuando el testador no dispensa la donación, se aplica la voluntad presunta, es decir, la ley asume una voluntad presunta del causante de querer igualar a sus herederos en el momento del reparto de la herencia.

Existe cierta confusión de la doctrina a la hora de establecer lo que es la voluntad presunta. Podemos definirla como la acción, que la ley presume, que el causante hubiera llevado a cabo en caso de poder hacerlo, es decir, un proceso lógico que tiene como fundamento el modo normal en el que hubieran transcurrido los acontecimientos. Por lo tanto, se considera presunción a todas las normas en las que el Código Civil ejerce la carga de la prueba<sup>61</sup>.

El problema surge cuando el Código Civil presume una acción de una persona, cuando dicha persona tenía un desconocimiento total sobre la acción que se presume. El artículo 1036 del Código Civil estipula que la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el causante lo hubiese dispuesto expresamente, pero el causante no puede expresar su rechazo a colacionar determinados bienes donados, si no tiene conocimiento alguno de lo que es la colación.

Pongamos el ejemplo de que el causante desconoce por completo el termino y el fundamento de la colación hereditaria y realiza una donación a un futuro heredero de 60.000 euros. La ley interpreta que el causante en la apertura de la herencia hubiera querido que se igualara a los herederos forzosos y por lo tanto los 60.000 euros deben ser traídos a colación por el heredero legítimo.

---

<sup>61</sup> Salvador Zavala Toya, "Las presunciones en el derecho civil", *Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho*, N° 48, (1994): 96. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084567>

La ley está presumiendo la voluntad de colacionar del testador, cuando este ni siquiera sabía que era la colación en la herencia. La ley no puede predecir las intenciones futuras del fallecido, a no ser que hubiera realizado alguna declaración expresa o tácita de su voluntad de colacionar lo donado. Por lo tanto, es lógico plantearse que la voluntad presunta que emana del Código Civil español en la mayoría de casos no debería ser aplicada en la colación de la herencia.

Una gran cantidad de legislación nacional y autonómica sigue manteniendo la aplicación de la voluntad presunta, de tal forma, que el legislador concibe como el causante querría que se repartieran sus bienes en la apertura de la herencia. El legislador entiende que el causante busca la igualdad de sus herederos, pero la colación no persigue la igualdad entre los herederos, pues cabe su aplicación incluso cuando los herederos han sido instituidos en cuotas desiguales.

A pesar de esto, debemos tener en cuenta las soluciones ofrecidas por el derecho civil foral emanado de algunas Comunidades Autónomas. En este derecho autonómico encontramos algunas leyes que se contraponen a la voluntad presunta emanada del derecho común español.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Navarra la Ley 1/1973<sup>62</sup> de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra en su artículo 332 estipula que la obligación de colacionar no se presume. Además, añade, que solo se llevara a cabo la colación de bienes hereditarios cuando se haya establecido expresamente por el causante o se deduzca claramente de manera tácita.

La voluntad de colacionar deberá constar en el negocio jurídico que implica la donación o en cualquier momento posterior mediante un nuevo negocio jurídico, pero siempre con la aceptación del que recibió la liberalidad. Por lo tanto, si el testador hace una donación de 30.000 euros a un futuro heredero forzoso, ambos deberán estar de acuerdo en que la donación sea de carácter colacionable y deberán hacerlo constar de manera expresa a través de contrato. Aunque la donación se realice con la obligación de colacionar, el testador siempre podrá dispensar dicha obligación tal y como permite el derecho común español.

La Comunidad Autónoma de País Vasco en la Ley 5/2015<sup>63</sup>, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco en su artículo 59.2 establece que las donaciones realizadas a favor de los herederos legitimarios solo serán traídas a colación si así lo dispone el causante. La legislación del País Vasco no entra tanto en materia como lo hace la legislación de Navarra, pero deja claro que una donación solo será traída a colación mediante la voluntad expresa del testador.

Por último, la Comunidad Autónoma de Aragón, con el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas<sup>64</sup>, en su artículo 362 establece que la colación de las donaciones no procederá por ministerio de la ley. Lo que quiere decir, de forma menos directa, que las donaciones solo será colacionables con

---

<sup>62</sup>Gobierno de la comunidad autónoma de Navarra, Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1973-330>

<sup>63</sup> Gobierno de la comunidad autónoma de País Vasco, Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8273)

<sup>64</sup> Gobierno de la comunidad autónoma de Aragón, Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOA-d-2011-90007>

la voluntad expresa del causante en el propio título de la donación o posteriormente. También hade referencia al mantenimiento de la dispensa en caso de que la donación sea establecida como colacionable.

El fundamento de la colación, en parte de la legislación autonómica, es diametralmente opuesto al recogido por el Código Civil, rechazando la teoría de la voluntad presunta. Respecto al anticipo hereditario como fundamento de la colación, la legitima puede distribuirse de manera desigual entre los herederos legitimarios y en casos como el de la legislación aragonesa puede darse la colación entre herederos no legitimarios, por lo tanto el fundamento de la colación no sería el anticipo de la herencia<sup>65</sup>.

En el caso de las comunidades autónomas podemos concluir que el fundamento de la colación se encuentra exclusivamente en la voluntad expresa del donante, es el testador quien ordena la colación de los bienes donados a los herederos.

La legislación autonómica, en cierta medida, ha logrado establecer cuál debería ser el camino a seguir por el derecho civil común en caso de que se quiera eliminar la voluntad presunta del testador. Si el causante decide colacionar la donación de manera expresa, el heredero legitimario automáticamente es consciente de lo que sucederá en la apertura de la herencia.

A pesar de esto, puede surgir el mismo problema derivado de la falta de conocimiento del causante sobre la colación. Pongamos el ejemplo de que un causante de la Comunidad Autónoma de Aragón hace una donación de 30.000 euros a un futuro heredero forzoso, sin el testador no tiene ningún conocimiento sobre la colación hereditaria no puede expresar su aceptación o rechazo a la misma, es decir, se estaría presumiendo que el causante no quiere colacionar la donación. Por lo tanto nos encontramos ante el mismo problema, pero en sentido contrario.

La solución del problema radica en asegurarse de que las partes involucradas en una donación son conscientes de lo que es la colación hereditaria. Una donación requiere de escritura pública para lo cual hay que acudir al notario. A la hora de formalizar la donación ante el notario debería obligarse a informar a las partes correspondientes de lo que es la colación hereditaria, de tal forma que puedan decidir, en base a ese conocimiento y de manera libre, si quieren que la donación se traiga a colación cuando se produzca la apertura de la herencia.

Cabe destacar que en caso de que las personas, involucradas en el proceso hereditario, ejerzan profesiones relacionadas con el sistema judicial español, no sería necesario informales de lo que es la colación hereditaria. Ya que se sobreentiende que fruto de su trabajo disponen del conocimiento suficiente en materia hereditaria.

En definitiva el desconocimiento en lo relativo a la colación hereditaria es un problema que puede generar complicaciones legales y personales para las partes que intervienen en una herencia. No se puede esperar que toda la población española tenga conocimientos jurídicos, pero se puede ayudar a proporcionar este conocimiento con el asesoramiento legal necesario cuando se realice una donación o cualquier proceso jurídico relacionado con el derecho sucesorio. Una adecuada comprensión del concepto de colación aseguraría una distribución justa de los bienes hereditarios, evitaría el gasto económico de las

---

<sup>65</sup> José Luis Pueyo Moy, “La colación en el Derecho civil aragonés”, *Revista de derecho aragonés*, N°11, (2005-2006): 132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2340568>

partes y del estado, no favorecería a la lentitud de la justicia y podría preservar las relaciones familiares.

### III. La colación internacional.

La colación es una figura jurídica histórica y como tal tienen una regulación propia en la mayoría de estados del mundo. A la hora de traer a colación un bien hereditario cuando la herencia tiene un carácter internacional debemos tener en cuenta la legislación de otros estados y las normas comunitarias de la Unión Europea, en lo respectivo a la sucesión hereditaria.

Por ejemplo, pongamos el caso de que un individuo otorga testamento en España, pero después se traslada a residir a Bélgica. Tras un tiempo en Bélgica el individuo fallece y se inicia la apertura del testamento otorgado en España. Ante esta situación pueden surgir dudas en torno a la colación hereditaria, ya que la ley belga que la regule puede ser diferente a la ley española.

En el caso de que ambos países formen parte de la Unión Europea existirá una legislación comunitaria. La legislación emanada de la Unión Europea es directamente aplicable a todos los estados miembros y deben respetar sus directrices. En este caso, el derecho de sucesiones está regulado en el Reglamento (UE) n° 650/2012<sup>66</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

El primer obstáculo para saber cómo se llevara a cabo la colación hereditaria es conocer cuál será el tribunal competente. El reglamento de la Unión Europea estipula que la competencia corresponderá a los tribunales del estado miembro en que el testador tuviera su residencia habitual cuando se produjo el fallecimiento. Es decir, si el causante se encontraba residiendo en Bélgica, aun siendo español, sería el tribunal belga el encargado de decidir en materia sucesoria<sup>67</sup>.

Una vez establecida la competencia, se deberá decidir cuál es la ley aplicable. El reglamento establece como norma general que la ley aplicable será la de residencia habitual, pero otorga al causante la libertad de designar la ley de cualquier estado cuya nacionalidad posea. Por lo tanto, el testador es español, aunque resida en Bélgica, podrá elegir la ley española como vinculante, de tal forma que la colación se regulara mediante las normas nacionales.

Si el causante no elige la legislación española, la colación se regulara según las normas del país en el que resida. También, hay que destacar, que en caso de que se elija la ley española, el reglamento permite que el testador ceda de manera voluntaria la competencia a un tribunal español.

---

<sup>66</sup> Unión Europea, Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2012-81342>

<sup>67</sup> Andrés Rodríguez Benot, *Manual de derecho internacional privado*, (Madrid: Tecnos, 2020), P. 12.

Por último, una vez ha finalizado todo el proceso judicial relativo a la herencia, todos los estados miembros de la Unión Europea deberán reconocer la resolución emanada del estado que ha llevado a cabo el proceso hereditario. Por lo tanto, el estado español deberá reconocer el proceso de colación llevado a cabo en otro estado miembro, aunque, dicho proceso sea contrario a las normas sobre la colación hereditaria en España. Un ejemplo de ello, podría producirse en el caso de los herederos forzosos, la colación en España solo se aplica a los herederos forzosos, pero otro estado podría considerar herederos forzosos a individuos no considerados como tales en la legislación española o aplicar la colación a todos los herederos.

Si el país involucrado en la colación hereditaria forma parte de la Unión Europea se respetara el reglamento y como se lleve a cabo la colación dependerá principalmente de las elecciones que haga el testador. En caso de que el estado relacionado con la colación internacional no sea miembro de la Unión Europea habrá que acudir a los convenios internacionales<sup>68</sup>.

España solo tienen un convenio internacional con Reino Unido en materia de sucesiones, por lo tanto cuando surja algún problema con la colación que no involucre a un país de la Unión Europea o a Reino Unido se deberá acudir a la legislación nacional para decidir la competencia y la ley aplicable.

La legislación española se rige por las mismas normas que el reglamento de la Unión Europea, recogidas, mayoritariamente, en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Por lo tanto, la competencia en materia hereditaria dependerá del lugar de residencia del causante y la ley aplicable será la designada libremente por el testador, en base a su nacionalidad.

Sin embargo, no todo estado no perteneciente a la Unión Europea tiene por qué regirse por estas mismas normas legales. Por ejemplo, si un ciudadano español con residencia en Colombia quiere otorgar testamento, según la ley española al ser nacional puede elegir que se aplique la ley española, pero en Colombia su legislación solo tiene en cuenta el lugar de residencia para decidir la ley aplicable. Por lo tanto, si quiere hacer testamento no tendrá posibilidad de elegir la ley española. La única forma de resolver estos conflictos legales es intentar llegar a convenios con los países en los que la colación difiera de nuestra regulación actual.

A pesar de que la competencia y la ley aplicable queden resueltas con el reglamento de la Unión Europea pueden surgir otros problemas relativos a la colación hereditaria. El principal problema surge a la hora de valorar económicamente bienes donados que se encuentran fuera de España.

Si el bien donado a un heredero forzoso consiste en una cantidad de dinero determinada no surgirán grandes problemas a la hora de traerlo a colación. Pongamos que un padre realiza una donación de 30.000 euros a su hijo desde Alemania, en este caso, no se generaría ningún conflicto pues habría que traer a colación los 30.000 euros. En caso de que el país desde el que se hace la donación no tuviera el euro el proceso a seguir sería el mismo, pero realizando el cambio correspondiente para conocer la cantidad de dinero que se ha donado.

---

<sup>68</sup> *Ibidem*

El problema surge cuando la donación hecha por el testador consiste en un bien inmueble y hay que realizar su valoración económica. Supongamos que el causante hace una donación a un futuro heredero forzoso que consiste en una vivienda que compro durante su juventud ubicada en Francia. La competencia y la ley aplicable son para los tribunales españoles si el causante reside en España, pero la valoración económica del inmueble debe realizarse fuera de España.

La valoración económica del inmueble deberá realizarse de acuerdo con la legislación donde se encuentre el inmueble y para ello deberán contratarse tasadores locales que se encarguen de valorar el bien. Los tasadores locales serán elegidos por el tribunal español o se podrá cooperar con la justicia del país en el que se encuentra el inmueble para que ayude con la contratación de tasadores.

Si el bien donado se encuentra en un país de la zona euro o con una economía estable la valoración económica del inmueble será ajustada, pero si la propiedad donada se encuentra en un estado con una economía inestable y una moneda devaluada, la conversión al euro puede suponer desafíos significativos.

Tomemos el ejemplo de Venezuela, actualmente su moneda, el bolívar venezolano, se encuentra enormemente devaluada. Un solo euro equivaldría a 3.945.248,64 millones de bolívares venezolanos.

Si el causante donara a un heredero forzoso una propiedad en Venezuela en el año 2024 y posteriormente falleciera, habría que valorar económicamente el bien inmueble de tal forma que pudiera colacionarse en la herencia. El tribunal contrata a un tasador local para valorar económicamente el inmueble y concluye que la vivienda está valorada en 100.000.000 millones de bolívares. Si hacemos la conversión del valor de la vivienda a euros serían 25,36<sup>69</sup> euros lo que habría que traer a colación.

La alta inflación y devaluación de la moneda venezolana afecta enormemente al valor de la propiedad donada. La utilización de la moneda venezolana para realizar una conversión a una moneda más estable como el euro da lugar a una valoración injusta. Dicha valoración puede llevar a conflictos jurídicos y familiares, ya que no se refleja de manera adecuada el valor real de los bienes donados por el causante, generando una distribución poco equitativa de los bienes.

Para no producir una situación injusta debemos evitar el uso de la moneda local si esta enormemente devaluada. Para ello, sería recomendable la utilización de tasadores internacionales que utilicen para la conversión una moneda más estable y aceptada por la comunidad internacional. Por ejemplo, la vivienda donada situada en Venezuela podría valorarse directamente en dólares estadounidenses. En la actualidad 1 euro equivale a 1.08<sup>70</sup> dólares, lo que es un cambio razonable que puede aplicarse para lograr una valoración económica más realista.

La valoración económica de un inmueble en un estado con una economía inestable requiere de una valoración en una moneda estable para asegurar el valor económico real y realizar una distribución justa del haber hereditario.

---

<sup>69</sup> “Convierta 100.000.000 Bolívar venezolano a Euro - VEF a EUR”, *Convertor de divisas XE*, 8 de junio de 2024, <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=100000000&From=VEF&To=EUR>

<sup>70</sup> *Ibidem*

En definitiva, la colación en el ámbito internacional, en lo referente a España, se regula principalmente a través del reglamento de la Unión Europea, pero sigue siendo necesario trabajar en la creación de nuevos convenios internacionales con terceros países en materia sucesoria. También, los tribunales españoles deben asegurarse de que la valoración económica de los bienes donados sea la más justa y realista posible cuando sean traídos a colación.



## CONCLUSIONES

La colación hereditaria es una figura jurídica que ha estado presente a lo largo de la historia en la mayoría de legislaciones existentes. Encontramos su origen en la antigua Roma con la denominada *collatio bonorum* y *collatio dotis*, siendo estas figuras jurídicas las que sentarían las bases para la colación hereditaria actual. La legislación española actual menciona la colación en el Código Civil de 1889, por lo tanto, estamos ante un concepto antiguo que debe amoldarse a los tiempos actuales.

Entendemos por colación a la obligación de los herederos forzosos de aportar los bienes hereditarios, donados por el causante en vida, a la masa hereditaria. Por lo tanto intervienen dos figuras, el testador y los herederos forzosos, no pudiendo el resto de herederos que no son legitimarios participar de la colación.

Respecto a su fundamento la doctrina actual se divide en dos posturas, la de la voluntad presunta y la del anticipo hereditario. La jurisprudencia ha expresado que ambos fundamentos no son incompatibles y pueden ser aplicados por igual. Además, si tenemos en cuenta que algunas legislaciones autonómicas eliminan la voluntad presunta del causante, carece de sentido mantenerla como único fundamento de la colación. Por lo tanto, el fundamento de la colación será el anticipo de la herencia y en determinados casos podrá ser también la voluntad presunta.

Respecto a la voluntad presunta del causante, se debería estudiar si realmente existe cuando el testador es total desconocedor de lo que la figura de la colación implica, es decir, la ley presupone la voluntad de colacionar del causante, pero no es posible que hubiera querido colacionar los bienes cedidos al heredero cuando ni si quiera sabía que era la colación. De la misma forma, tampoco es posible que dispense de la obligación de colacionar, si no es consciente de que los herederos forzosos tienen dicha obligación. Además, el desconocimiento sobre la colación hereditaria puede suponer otros problemas, como un posible conflicto entre herederos o el gasto innecesario de tiempo y dinero por parte de la administración de justicia.

Para resolver este problema es necesario que se establezcan mecanismos para intentar que las partes involucradas en una herencia sean conscientes de lo que es la colación hereditaria. Para ello, es necesario implementar políticas que ayuden a garantizar el conocimiento del causante y de los herederos entorno a la colación, como por ejemplo establecer puntos de información en lugares públicos relacionados con el derecho, como pueden ser los juzgados. En muchas donaciones será necesario acudir al notario para hacerla constar en documento público, por ello, en este momento sería conveniente que el notario informara al causante de lo que es la colación hereditaria de tal forma que pueda decidir si es o no colacionable. También, a la hora de hacer testamento ante notario, se podría dar esta misma información para que el testador pueda decidir sobre la colación de las donaciones que hubiera realizado.

El Código Civil establece que liberalidades serán objeto de colación hereditaria y cuales no lo serán. Serán colacionables todas las donaciones y la dote, no serán colacionables los gastos de educación, alimentos, enfermedades, aprendizaje y regalos de costumbre. Tampoco serán colacionables los gastos realizados por los padres para cubrir las necesidades especiales, de sus descendientes, requeridas por una situación de discapacidad.

La dote es una figura jurídica que ya no se aplica en la actualidad, por lo tanto, carece de relevancia jurídica y ha perdido su fundamento, por lo que ya no es de aplicación en el caso de la colación.

Respecto a las donaciones, existe una en concreto, que ha generado un gran debate doctrinal, las donaciones remuneratorias. Entendemos por donaciones remuneratorias la cantidad de dinero u otro bien entregado en agradecimiento por la prestación de un servicio. La prestación del servicio no implica deuda alguna, por lo tanto, la recompensa se entrega de forma voluntaria. A lo largo del tiempo se ha debatido si dichas donaciones deben ser colacionables siendo, en la actualidad, la postura más defendida por la jurisprudencia que si son colacionables, dado que el Código Civil establece la colación de todas las donaciones.

A pesar de esto, considero que el Código Civil debería modificarse para excluir las donaciones remuneratorias de la colación hereditaria, pues el mismo fundamento de estas donaciones es contrario a la colación. Si un padre decide donar a un hijo una cantidad de dinero determinada por haberlo cuidado mientras estaba enfermo, el padre está decidiendo beneficiar de manera directa a un hijo sobre el resto, por lo que carece de sentido que se presuma su voluntad de colacionar. Pueden existir determinados casos, en los que sea conveniente colacionar una parte de la donación remuneratoria, pero en ningún caso la colación debería ser sobre todo lo donado.

Nuestro Código Civil en algunos casos dificulta la comprensión del término colación confundiéndolo con otras figuras similares. Esto sucede en el caso de la computación que viene definida en el artículo 818 del Código Civil, este artículo se refiere a las donaciones colacionables para definir la computación, pero no lo hace en sentido estricto, si no en un sentido más gramatical. Ha generado tal confusión que el Tribunal Superior ha tenido que intervenir para establecer que el artículo 818 no hace referencia a una aplicación jurídica del término colación si no que se refiera a la computación de las donaciones para el cálculo de la legítima.

El Código Civil también confunde otros términos relacionados con la colación como la imputación y la reducción, por ello es necesario modificar aquellos artículos del Código Civil que hace referencia a la colación de forma confusa.

En el caso de que la colación de los bienes donados deba practicarse en dos países distintos, estaremos ante una herencia internacional que presenta una mayor dificultad. En el caso de la Unión Europea se aplica un reglamento comunitario de sucesiones para decidir la competencia, ley aplicable y ejecución de la sentencia, por lo tanto, será relativamente sencillo cuando la colación internacional se produzca entre dos estados miembros de la Unión Europea.

Si la colación internacional se produce entre España y un país de fuera de la Unión Europea, habrá que atender a los convenios internacionales firmados con otros estados, pero España tan solo tiene un convenio relativo a la sucesión con Reino Unido. Dada la relación histórica que tiene España con los países hispanoamericano y la gran cantidad de españoles que residen allí, sería necesario intentar llegar a acuerdos para legislar un convenio relativo a sucesiones con los países de América del sur.

Otro problema que puede surgir de la colación internacional es la valoración económica de bienes inmuebles ubicados en otros países. Si la moneda del país en el que se encuentra la vivienda esta enormemente devaluada, el precio del inmueble será extremadamente bajo. Por lo tanto, lo recomendable sería evitar el uso de la moneda local y utilizar tasadores internacionales que utilicen para realizar la conversión una moneda estable y aceptada por la comunidad internacional, como pueden ser los dólares estadounidenses. De esta forma se lograra establecer el valor económico real del inmueble y realizar una distribución justa de la herencia.

Por último, el desarrollo tecnológico que se ha vivido desde que Código Civil de 1889 ha provocado que el derecho se vea obligado a avanzar con respecto a la legislación en materia digital. La aparición de bienes digitales que tienen un valor económico hace necesaria su colación en la herencia, y aunque el Código Civil no estipule nada al respecto deben ser tratados como cualquier otro bien.

La aparición de bienes digitales cada vez está aumentando más y su valor se está incrementando. Algo que era visto como mero entretenimiento, como pueden ser los juegos virtuales o las redes sociales, cada vez adquiere una mayor importancia para la sociedad, por lo que es necesario una regulación al respecto. Otro bien digital, cuyo valor económico es más que reconocido son las criptomonedas, su valor es altamente cambiante en el mercado y su uso aumenta cada día más, por lo que, también será necesario legislar al respecto.

En definitiva considero que la colación es una figura jurídica muy antigua que va a continuar vigente en las legislaciones internacionales, pero debe adaptarse al mundo actual. Para ello es recomendable la modificación del Código Civil para que no se confundan términos y establecer que no se colacionaran las donaciones remuneratorias. En el ámbito internacional es necesario establecer nuevos convenios en materia sucesoria con aquellos países con los que España tiene más relación. Para evitar problemas futuros con la colación de la herencia se debe trabajar en estar al día respecto al desarrollo tecnológico e intentar que los intervinientes en el proceso de colación sean conscientes de lo que significa.

## BIBLIOGRAFIA

1. García-Ripoll, Anuario de derecho civil, Vol. 48, N° 3 (1995): 1156  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46862>
2. Cesar Fernández Arce, “La colación de la partición hereditaria”, ius et veritas, N° 19 (2009): 104. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12170/12735>
3. Carmen Muñoz García, La colación como operación previa a la partición, (Madrid: Aranzadi, 1998), p. 33
4. José Luis de los Mozos, La colación, (Madrid: Editorial revista de derecho privado, 1965), p. 125.
5. Manuel Espejo Lerdo de Tejada, “La colación su ámbito personal y sus efectos: Colación legal y colación voluntaria”, Anuario de derecho civil, Vol. 45, N° 1, (1992): 392.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46771>
6. Manuel Albaladejo García, Curso de Derecho Civil, Tomo V, Derecho de Sucesiones, (Madrid, Edisofer, 2015), p. 191.
7. José León Barandiarán, “La Donación inoficiosa en el Código Civil Nacional”, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N° 21 (1962): 24  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5143904>
8. María Encarnación Pérez-Pujazón, “Revocabilidad de la dispensa de la colación”, Uría Menéndez, (Madrid): 10.  
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5999/documento/Tribuna-Empresa-Familiar.pdf?id=11933&forceDownload=true>
9. Francisco Oliva Blázquez, “La participación de la herencia”, UOC, Barcelona, (2019):24.  
[https://discovery.biblioteca.uoc.edu/discovery/fulldisplay?docid=alma991054996979706706&vid=34CSUC\\_UOC:VU1&lang=ca&offset=0&context=U](https://discovery.biblioteca.uoc.edu/discovery/fulldisplay?docid=alma991054996979706706&vid=34CSUC_UOC:VU1&lang=ca&offset=0&context=U)
10. José Collantes de Terán de la Hera, “La dote en el panorama de la codificación civil española”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, N° 652 (1999): 819.  
<https://vlex.es/vid/dote-panorama-codificacion-civil-324985#:~:text=Finalmente%2C%20tras%20la%20reforma%20de,nuestro%20derecho%20civil%20general%201.>

11. Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil: Derecho de Familia y Derecho de Sucesiones, (Madrid: Tecnos, 2006), p. 528.

12. Carlos Lasarte, Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII, (Barcelona: Marcial Pons, 2021), p. 339.

13. Jorge Luis Ordellin Font, “Bienes digitales personales y sucesión mortis causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español”, Rev. derecho Valdivia, N° 1 (2020): 2 [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502020000100119](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000100119)

14. Precio de Bitcoin”, BNCDirect, 4 de junio de 2024, <https://btcdirect.eu/es-es/precio-bitcoin>

15. “Clash Royale Accounts”, Game boost, 7 de junio de 2024, [https://gameboost.com/clash-royale/accounts?gad\\_source=1&gclid=CjwKCAjwr7ayBhAPEiwA6EIGxPjIBUvoa\\_lInAKpXiXULXbrizN9\\_TctW6gfMNNmmxiWc-cGjc8pwRoCWAcQAvD\\_BwE](https://gameboost.com/clash-royale/accounts?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwr7ayBhAPEiwA6EIGxPjIBUvoa_lInAKpXiXULXbrizN9_TctW6gfMNNmmxiWc-cGjc8pwRoCWAcQAvD_BwE)

16. elEconomista.es, “eBay cancela las subastas de iPhones con el juego Flappy Bird instalado”EuropaPress,11/02/2014,<https://www.eleconomista.es/tecnologia/noticias/5532375/02/14/eBay-cancela-las-subastas-de-iPhones-con-el-juego-Flappy-Bird-instalado-.html>

17. Clara Gago Simarro, “Las donaciones en la sucesión hereditaria (cómputo, imputación y colación)”, (Tesis doctoral, Universidad de Oviedo, 2019) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=259827>

18. Salvador Zavala Toya, “Las presunciones en el derecho civil”, Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho, N° 48, (1994): 96 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5084567>

19. “Convierta 100.000.000 Bolívar venezolano a Euro - VEF a EUR”, Conversor de divisas XE, 8 de junio de 2024, <https://www.xe.com/es/currencyconverter/convert/?Amount=100000000&From=VEF&To=EUR>

20. Isabel Rabanete Martínez, “Las donaciones remuneratorias: configuración jurídica, colación y dispensa. A propósito de la STS de España núm. 473/2018, de 20 de julio 2018”, Revista Boliviana de Derecho, N°. 29, (2020): 184. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7226109>

21. José Luis Pueyo Moy, “La colación en el Derecho civil aragonés”, Revista de derecho aragonés, N°11, (2005-2006): 132.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2340568>

22. Andrés Rodríguez Benot, Manual de derecho internacional privado, (Madrid: Tecnos, 2020), p. 12.

## **JURISPRUDENCIA**

1. STS del 20 de Julio de 2022, (RJ\1981\2022)
2. STS núm. 738/2014 de 19 de febrero (RJ\2015\1400)
3. STS núm. 626/2012 de 11 de octubre (RJ\2012\9714)
4. STS núm. 468/2019 de 17 de septiembre (RJ\2019\3619)
5. STS de 30 de junio de 2021 (RJ\9415\2001)
6. STS núm. 955/2000 de 25 de octubre (RJ\2000\8549)
7. STS núm. 954/2005 de 14 de diciembre (RJ\2006\300)
8. STS núm. 473/2018 de 20 de julio (RJ\2018\2833).
9. STS del 4 de mayo de 2022, (RJ\716\2022).
10. STS del 29 de noviembre de 2012 (RJ\0365\2012)
11. STS de 19 de Febrero de 2015, (RJ\738\2014)